

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
JUICIO POR JURADOS EN LOS PROCESOS PENALES DE
FEMINICIDIO Y VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

POR

Bach. GONZALES HERRERA, VICENTE

Bach. CASTREJON TONGOMBOL, FANNY LILIANA

ASESOR

Mg. Augusto Rolando Quevedo Miranda

Cajamarca – Perú

Mayo – 2020

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política
Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS
PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
JUICIO POR JURADOS EN LOS PROCESOS PENALES DE
FEMINICIDIO Y VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

POR

Bach. GONZALES HERRERA, VICENTE

Bach. CASTREJON TONGOMBOL, FANNY LILIANA

ASESOR

Mg. Augusto Rolando Quevedo Miranda

Cajamarca – Perú

Mayo – 2020

COPYRIGHT © 2020 DE
Vicente Gonzales Herrera
Fanny Liliana Castrejón Tongombol
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACION DE TESIS PARA OBTENER TÍTULO PROFESIONAL

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO
POR JURADOS EN LOS PROCESOS PENALES DE FEMINICIDIO Y
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Presidente: Christian Fernando Tantaleán Odar

Secretario: Otilia Loyita Palomino Correa

Asesor: Augusto Rolando Quevedo Miranda

A:

En memoria de todas aquellas mujeres víctimas de feminicidio y de todos los niños, niñas y adolescentes que han sido y son, víctimas de violencia sexual. Para que sus agresores respondan ante la justicia y se deje de lado la impunidad.

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCION	1
CAPÍTULO I.....	3
ASPECTOS METODOLÓGICOS	3
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	3
1.2. Formulación del Problema.....	5
1.3. Justificación de la Investigación	5
1.3.1. Justificación Práctica	5
1.3.2. Justificación Teórica.....	6
1.4. Objetivos de la Investigación.....	7
1.4.1. Objetivo General	7
1.4.2. Objetivos Específicos	7
1.5. Hipótesis de Investigación	7
1.6. Unidad de Análisis y Universo	8
1.7. Aspectos Generales.....	8
1.7.1. Enfoque	8
1.7.2. Tipo	8
1.7.3. Diseño.....	9
1.7.4. Dimensión Temporal y Espacial	9
1.8. Métodos de Investigación	9
1.9. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	9
1.9.1. Técnica de observación documental.....	9
1.9.2. Entrevista.....	10
1.9.3. Técnica de procesamiento para el análisis de datos	10
1.9.4. Instrumentos	10
1.10. Limitaciones de la Investigación.....	10
1.11. Aspectos Éticos	11
CAPÍTULO II	12

MARCO TEÓRICO.....	12
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	12
2.2. Bases Teóricas	14
2.3. Discusión Teórica	16
2.4. Definición de Términos Básicos	19
2.4.1. Feminicidio	19
2.4.2. Fundamento.....	20
2.4.3. Juicio por Jurado	20
2.4.4. Menor de Edad	21
2.4.5. Proceso Penal Peruano	21
2.4.6. Violación Sexual.....	22
CAPÍTULO III.....	23
DELITOS DE FEMINICIDIO Y VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.....	23
CAPÍTULO IV.....	58
LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA JUSTICIA PENAL	58
CAPÍTULO V	73
LA INSTITUCIÓN DEL JUICIO POR JURADOS EN EL PERÚ Y SU ADOPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO EN LA JUSTICIA PENAL ...	73
CAPÍTULO VI.....	84
FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS EN LOS PROCESOS PENALES DE FEMINICIDIO Y VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD	84
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
REFERENCIAS.....	95
ANEXOS	101

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal identificar los fundamentos jurídicos para la implementación del juicio por jurados en los procesos penales de feminicidio y violación sexual de menor de edad, con la finalidad de dar solución a las deficiencias y crisis del sistema de justicia penal en los delitos en concreto, para ello nos hemos formulado la siguiente pregunta como planteamiento ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para la implementación del juicio por jurados en los procesos penales de feminicidio y violación sexual de menor de edad? Para dar solución a dicho problema se ha formulado la siguiente hipótesis: Los fundamentos jurídicos para la implementación del juicio por jurados en los procesos penales de feminicidio y violación sexual de menor de edad son la crisis institucional del sistema de justicia, el incremento delictivo de los delitos de feminicidio y violación sexual de menor de edad, los beneficios del sistema del juicio por jurados.

La importancia y novedoso del tema, es que no existen muchas investigaciones que estudien al juicio por jurados en nuestro país, máxime hoy en día a la luz de los diversos casos de corrupción que deslegitiman a todas estas instituciones, de allí que buscamos proponer una solución al problema, haciendo uso de un método dogmático y hermenéutico, con un enfoque cualitativo y un diseño no experimental transversal. La investigación será de tipo descriptiva, para lo cual se hará uso de la observación documental y entrevistas a docentes, abogados y fiscales y magistrados penales.

ABSTRACT

The main objective of this research work is to identify the legal foundations for the implementation of the jury trial in the criminal proceedings for femicide and sexual rape of a minor, in order to solve the deficiencies and crises of the criminal justice system specifically, for this purpose we have asked ourselves the following question as an approach: What are the legal foundations for the implementation of the trial by juries in the criminal processes of femicide and sexual rape of a minor? To solve this problem, the following hypothesis has been formulated: The legal foundations for the implementation of the jury trial in the criminal processes of femicide and sexual violation of minors are the institutional crisis of the justice system, the criminal increase in crimes of femicide and rape of a minor, the benefits of the jury trial system.

The importance and novelty of the subject is that there are not many investigations that study the trial by juries in our country, especially today in light of the various cases of corruption that delegitimize all these institutions, hence we seek to propose a solution to the problem, using a dogmatic and hermeneutical method, with a qualitative approach and a non-experimental cross-sectional design. The investigation will be descriptive, using documentary observation and interviews with teachers, lawyers and prosecutors and criminal magistrates.

INTRODUCCION

Desde tiempos memorables, las sociedades que buscan la paz, el desarrollo y una vida libre de opresión y, más bien, de superación, ya sea esta familiar, personal, laboral, optan por estados de gobierno democráticos, respetuosos de los derechos humanos y perseguidores de la justicia y la ley; y un componente característico de un estado de derecho es, sin duda alguna, la participación ciudadana.

En Perú, la participación ciudadana se ve limitada a determinados aspectos de la sociedad, por ejemplo, a los temas de gobierno y política, refiérase al Proceso de las Votaciones (elecciones de autoridades nacionales, regionales y locales), el Referéndum, remoción de autoridades, entre otros. Pero, ¿qué sucedería si esta participación abarcara, además, otro tipo de escenario; por ejemplo, aspectos procesales, de derecho. Dicho de otra manera, ¿qué sucedería si en Perú se permitiera la participación ciudadana en la justicia penal, específicamente, en juzgar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada por el delito de Femicidio o de Violación Sexual de Menor de Edad. ¿Qué tan factible sería esta posibilidad en la sociedad peruana de hoy.

El juicio por Jurados, por ejemplo, podría ser instaurado en los procesos penales; es decir, el juzgamiento de personas acusadas por delitos de Femicidio o Violación Sexual de Menor de Edad, por tribunales conformados por un juez penal y por un grupo de ciudadanos debidamente seleccionados y escogidos en cada sociedad del estado peruano; quienes deberán determinar, con sus conocimientos,

experiencia, sentido de justicia, de imparcialidad, costumbres y, hasta con su idioma, la inocencia o culpabilidad del inculpaado. Pues, un juez penal, por ejemplo, que debe administrar justicia en una comunidad nativo hablante de la Amazonía y que además no es oriundo del lugar, difícilmente conocerá el idioma, el contexto social y costumbrista de la víctima o del victimario, al momento de su defensa.

La instauración de la participación ciudadana a través de la institución del Juicio por Jurados en los procesos penales y, más aún, en delitos que hoy en día muestran mayor incidencia en su comisión como lo son el Femicidio y la Violación Sexual de Menor de Edad, podría reducir la comisión de los mismos, ante tanta impunidad, parcialidad, corrupción o soborno de jueces. El trabajo conjunto entre la ciudadanía y los órganos de justicia en el Perú, podrían significar la respuesta a la reducción de crímenes, de delitos, de impunidad, de corrupción. Pues está demostrado que no siempre, el endurecimiento de las penas o agravar las mismas, conduce a la reducción en la comisión de los delitos.

Así, lo que se pretende mediante la realización del presente trabajo de investigación es fundamentar jurídicamente la importancia de la implementación del Juicio por Jurados en los Procesos Penales de Femicidio y Violación Sexual de Menor de Edad, en el estado peruano. Para finalmente poder decir, ya no más víctimas de femicidio o menores abusados sexualmente.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción de la realidad problemática

Hablar del sistema de justicia en nuestro país supone referirnos al poder del Estado encargado de administrar justicia, es decir con potestad de resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, pero esta común noción de equiparar al sistema de justicia únicamente con el Poder Judicial, se ha visto superada, pues el término como tal involucra a otras entidades que persiguen el mismo fin de coadyuvar a brindar el servicio de justicia, nos referimos al Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Academia de la Magistratura, Junta Nacional de Justicia (ex CNM).

Todas estas entidades gozan de una organización, funciones, atribuciones, jerarquías de gobierno y competencias, con miras a garantizar eficacia y eficiencia en las labores que realizan día a día en pro de la sociedad que busca y en la mayoría de casos clama y/o exige justicia. El mal funcionamiento de estas entidades que conforman el sistema de justicia ha conllevado a una deslegitimización por parte de la sociedad, pues “la ciudadanía tiene una apreciación negativa de los partidos políticos y el Poder Judicial, en ese sentido, el Poder Judicial, el Congreso de la República y la Policía Nacional son consideradas como las tres instituciones más corruptas del país”

(Proética, 2019, p. 01).

La situación se agravo aun más cuando salieron a la luz los denominados CNM Audios que confirmaron lo que por muchos años se sospechaba y era un grito en el silencio, el problema de la crisis de corrupción, y por ende la afectación institucional a todo un poder del Estado y con graves consecuencias en la sociedad y la tramitación de procesos judiciales.

Todo el escenario antes descrito nos hace necesario reflexionar sobre la eminente necesidad de que la ciudadanía participe dentro del sistema de administración de justicia, mediante la implementación de los juicios por jurados, con los cuales se busca frenar en cierta medida el problema de la corrupción en nuestro país, ello recae a su vez a raíz de que diversas legislaciones extranjeras en su mayoría del continente europeo regulan este tipo de jurados y los resultados han sido positivos, de allí que en nuestro país existen razones suficientes que permitan su implementación.

Máxime, si evidenciamos que los principales casos de corrupción si bien acaecen en todas las ramas del derecho, mostramos preocupación e indignación los casos que recaen en el derecho penal, donde frases como “...Porque es menor de edad la chica (...) ¿Qué es lo que quieren? ¿Qué le bajen la pena o que lo declaren inocente?” (Pinillos, 2018, p. 01), reflejan que en los delitos más graves tales como violación sexual de menores de edad y

feminicidio, delitos donde la víctima forma parte de un grupo vulnerable, son los casos donde más probabilidades de corrupción existen, sin desmerecen las otras ramas del derecho, de allí que la casuística y realidad jurídico social nos ha demostrado que es necesario proponer una reforma legislativa en cuanto al proceso y juzgamiento de este tipo de delitos, mediante la implementación denominada juicio por jurados en delitos específicos que para el caso de la presente investigación nos centramos en los casos de violación sexual de menor de edad y feminicidio.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para la implementación del juicio por jurados, en los procesos penales de feminicidio y violación sexual de menor de edad?

1.3. Justificación de la Investigación

1.3.1. Justificación Práctica

La justificación práctica es entendida como “la exposición problema expone las razones acerca de la utilidad y aplicabilidad de los resultados del estudio y de la importancia objetiva de analizar los hechos que los constituyen y de la posibilidad de llegar a conclusiones lógicas de su solución y cuando su desarrollo ayuda a resolver un problema o proponer estrategias que cuando se aplican contribuyen a resolverlo” (Galán Amador, 2010, p. 1). Aplicando este concepto a la presente

investigación a nivel práctico podemos decir que es pertinente, atendiendo a los sucesos actuales tales como la crisis del sistema de justicia, la crisis en el ex Consejo Nacional de la Magistratura, nos hace necesario incidir en el tema del juicio por jurados y su posibilidad de inclusión en nuestro país, por lo que además es útil pues los actuales rostros del gobierno pueden tomarlo en cuenta para promover reformas legislativas y dar solución a un evidente problema institucional del Perú.

1.3.2. Justificación Teórica

Si, por un lado la justificación práctica se ve reflejada en términos de utilidad y pertinencia, la justificación teórica implica “aplicar ideas y emitir conceptos por los cuales es importante desde un punto de vista teórico y cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría” (Galán Amador, 2010, p. 01), entonces desde un enfoque teórico, es importante generar un debate a partir de la presente investigación, pues nosotros proponemos que el juicio por jurado sea aplicable de manera concreta en dos de los más graves delitos y cometidos contra un grupo vulnerable, de allí la necesidad de aperturar un debate sobre el tema señalado.

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Identificar los fundamentos jurídicos para la implementación del juicio por jurados en los procesos penales de feminicidio y violación sexual de menor de edad.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Analizar los delitos de feminicidio y violación sexual de menor de edad.
- Determinar la existencia o no, de la participación ciudadana en la justicia penal.
- Comparar la institución del juicio por jurados en el Perú y su adopción en el derecho comparado en la justicia penal.

1.5. Hipótesis de Investigación

Los fundamentos jurídicos para la implementación del juicio por jurados en los procesos penales de feminicidio y violación sexual de menor de edad:

- a) La crisis institucional del sistema de justicia
- b) El incremento delictivo de los delitos de feminicidio y violación sexual de menor de edad.
- c) Los beneficios del sistema del juicio por jurados.

1.6. Unidad de Análisis y Universo

El universo, muestra y unidad de análisis se encuentra circunscrito por el marco dogmático legal nacional y comparado del juicio por jurados. Sin perjuicio de ello se realizarán entrevistas a cinco (05) docentes y/o abogados penalistas, cinco (05) fiscales penales y cinco (05) magistrados, para tal efecto se ha utilizado el criterio técnico de muestra no probabilística por conveniencia.

1.7. Aspectos Generales

1.7.1. Enfoque

A nivel metodológico a la presente tesis haremos uso del enfoque *cualitativo*, porque se pretende señalar los fundamentos para adoptar el sistema de juicio por jurados en dos delitos en particular, en ese sentido este enfoque realiza la recolección de datos dogmáticos para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernandez Sampieri, 1996, p. 17).

1.7.2. Tipo

Es de tipo *básica*, de *lege data* porque busca analizar, interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar, & Coba Uriarte, 2016, p. 12); es decir, establecer razones o fundamentos jurídicos, que para el presente proyecto es dar una solución a la crisis del sistema de justicia.

1.7.3. Diseño

Para esta investigación, el diseño que se propone es no-experimental, no se manipularán variables y se observarán algunos expedientes judiciales (Sánchez Zorrilla et al., 2015, p. 12).

1.7.4. Dimensión Temporal y Espacial

La dimensión temporal para esta investigación, se encuentra determinada por el espacio de tiempo en que se desarrollará, siendo así, es de tipo transversal, abarcando el año 2019. La dimensión espacial se encuentra determinada por el territorio del Distrito de Cajamarca.

1.8. Métodos de Investigación

El método a utilizar es la *hermenéutica – jurídica*, porque busca que la interpretación del texto normativo no sea aislada, sino que busca uniones entre ellas (Ramos Nuñez, 2005, p. 103). Y *dogmática jurídica*, en tanto analizaremos e interpretaremos la doctrina afín al juicio por jurados, en la historia y su regulación a nivel del derecho comparado.

1.9. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

1.9.1. Técnica de observación documental

La investigación será a partir del análisis de las fuentes documentales. Mediante esta técnica se “iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de

interés para la investigación” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 418).

1.9.2. Entrevista

Su definición implica “la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a los interrogantes planteados sobre el problema propuesto” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 418).

1.9.3. Técnica de procesamiento para el análisis de datos

A partir de la observación documental, se recogerá la información doctrinaria y casuística (entrevistas) para proceder luego a su análisis.

1.9.4. Instrumentos

- Fichas de observación documental

Nos permite recolectar datos sobre las variables a investigar, respaldadas por las bases teorías antes mencionadas.

- Entrevista

Mediante la cual podremos conocer la opinión de docentes o abogados, así como de fiscales y/o magistrados.

1.10. Limitaciones de la Investigación

La presente investigación encuentra algunas limitaciones tales como el acceso

a la información relativa al juicio por jurados, por cuanto existen pocos libros que abordan ese tema y de otro lado la identificación de las personas a entrevistas sobre este tema de investigación, referidos al tiempo de cada una de ellas. No obstante, estas limitaciones descritas no afectan sustancialmente el desarrollo de la presente investigación pues la primera de ellas ha sido superada mediante la obtención de libros como la del Dr. Carlos Ramos y Dr. Hans Jurguen que estudian la justicia programa y la participación ciudadana en la justicia penal y obtención de diversos artículos y revistas que analizan este importante tema, y la segunda limitación se ha visto superada con el apoyo de nuestro asesor, mediante el dialogo y organización constante.

1.11. Aspectos Éticos

Parte de la ética del investigador, supone respetar las posiciones y posturas de los doctrinarios y juristas respecto al tema planteado, ya sea a favor o en contra, ese criterio aplica a los entrevistados. De otro lado, los autores de la tesis garantizan la originalidad del presente estudio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

Los antecedentes de toda investigación implican “conocer lo que se ha hecho con respecto a un tema ayuda a no investigar sobre algún tema que ya se haya estudiado a fondo, a estructurar más formalmente la idea de investigación y a seleccionar la perspectiva principal desde la cual se abordará la idea de investigación” (Hernández, 2010, p. 28), es decir los antecedentes supone realización una investigación previa que permita identificar los estudios, investigaciones, trabajos de tesis realizados con anterioridad, referidos no solo al tema, sino al problema en específico, ello nos permitirá no solo redundar en algo que ya esta investigado, sino en proponer algo novedoso para la investigación, así que a efectos de dotar de mayor eficacia en la presente investigación hemos recurrido al Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI), donde hemos encontrado algunas investigaciones que abordar el tema desde una perspectiva mucho más general, e inclusive a diversas ramas del derecho; mientras que en el presente problema proponemos un campo de estudio mucho más específico.

Así, la tesis de pregrado realizada por Roger Mike Ramal Moreno titulada “Discrepancias teóricas y empirismos normativos en la implementación de un sistema de jurados en el Proceso Penal Peruano” realizado en el año 2011 ante

la Universidad de Sipán, cuya investigación tiene por finalidad establecer una consciencia jurídica que intente modificar estructuras rígidas y vetustas del actual sistema judicial, con la esperanza que redunde en beneficio de éste en la sociedad, proponiendo para tal efecto el juicio por jurados, quienes valiendose de un enfoque meramente descriptivo y dogmático arriba a las siguientes conclusiones:

El juicio por jurado es, en esencia, un intento de esclarecer la verdad. ¿Hizo la persona en verdad lo que el Estado afirma que llevó a cabo? En el pasado, los esfuerzos para descubrir la verdad adoptaban muchas formas y a menudo incluían terribles tribulaciones físicas. Por ejemplo, hace cientos de años, el acusado podía ser sometido a una ordalía física en la cual la prueba de su inocencia quedaba en manos de Dios. La persona podía ser arrojada a un estanque para ver si se hundía (inocente) o flotaba (culpable); y en caso de ser inocente se le rescataba esperando que aún estuviera vivo. En Europa, entre las clases caballerescas, la ordalía adoptaba a menudo la forma de un juicio a través del combate, en el cual se creía que Dios fortalecería el brazo del inocente y lo haría prevalecer sobre el falso acusador o el verdadero criminal.

Es por todo esto y más que con la implementación del Juicio por Jurados lograremos el fortalecimiento de los principios sustanciales, así como atacar frontalmente los problemas que adolece el sistema, con una justicia hecha por

todos, por los magistrados y por el hombre común a través de su libre participación (Ramal, 2011, p. 98).

Atendiendo a que el RENATI es el sitio donde se registran todas las tesis de pregrado y posgrado realizadas en diversas universidades del país, no se han encontrado mayores trabajos de investigación que aborden el tema del juicio por jurados, sino únicamente la antes citada, por lo que, consideramos que la presente tesis es innovadora, pues abordamos nuevas problemáticas de estudio y proponemos nuevos mecanismos de solución, sin embargo, es necesario mencionar que existen artículos de investigación (Ramos, 2018, p. 92) que realizan un estudio estudio dogmático e histórico del juicio por jurados, que servirán para sustentar las bases teóricas de la presente tesis.

2.2. Bases Teóricas

La participación ciudadana en la justicia penal hace mención a los denominados “jueces ciudadanos o jueces escabinos” que, conforme bien señala Hans-Jürgen Brandt en mérito al “principio de la oralidad del proceso penal, los jueces legos tendrían que aportar sus capacidades como ciudadanos, su experiencia de vida y su sentido común a la deliberación y la toma de decisión del tribunal” (Jurguen, 2010, p. 19).

Esta idea, surgió inicialmente en el año 2006 donde bajo el gobierno de Alán García se planteó el proyecto de ley que creaba a los jueces ciudadanos en la

administración de justicia en los procesos penales, así,

previó que en cada provincia haya cuando menos un Juzgado Especializado o Mixto integrado por un juez técnico y dos ciudadanos comunes que no deben ser abogados. En una fase transitoria, las salas penales o mixtas de las Cortes Superiores quedarán integradas por un magistrado técnico y dos ciudadanos, a partir de la convocatoria para juzgamientos de procesos ordinarios. Sin embargo “en los distritos judiciales en los que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se aplica el (nuevo) Código Procesal Penal, los jueces ciudadanos integrarán solamente los colegiados penales de primera instancia (Jurguen, 2010, p. 20).

La finalidad de esta figura innovadora fue de promover la participación ciudadana en la administración de la justicia penal, lo que a su vez supone un fin similar al de la publicidad de las resoluciones que es el de control social y una forma de promover la democracia participativa con la inmersión directa de ciudadanos comunes como jueces, tiene a su vez respaldo dicha propuesta en falta de credibilidad de los principales órganos del sistema de justicia y los constantes casos de corrupción que afecta dichas esferas.

Por lo que, la participación ciudadana se ve motivada en términos de legitimidad y confianza de y en la justicia, para ello resulta necesario entender estos 2 términos que son un fin para lograr la eficacia y aceptación del sistema de justicia, así la legitimidad es “la calidad de una autoridad o institución que conduce a la gente a sentirse obligada a seguir sus reglas o decisiones. Todos los poderes desean por eso alimentar la creencia en su legitimidad, y sólo es posible analizar la legitimidad desde un enfoque relacional” (Bergoglio,

2012, p. 04).

El segundo término que se intenta definir es la desconfianza en la justicia, que se ve reflejada en términos de aceptabilidad y confianza de la población al sistema de justicia, de allí que se propone la necesidad de incluir al juez ciudadano en la forma de administrar justicia de nuestro país, a pesar que dicho proyecto de ley, no tuvo exitos debido a la crisis política de ese entonces, si consideramos traer a relucir dichos temas, pues en ellos se cimientan los principales aspectos teóricos que giran en torno al juicio por jurados, que serán sustentados con mayor amplitud en la ejecución del presente proyecto de investigación.

2.3. Discusión Teórica

Corresponde ahora, analizar el conocimiento existente encontrado a luz de las teorías anteriormente citadas, a efectos de evaluar la pertinencia e idoneidad de la ejecución de la presente investigación, para ello partimos señalando que la presente tesis es innovadora, por dos motivos, el primero de ellos es porque no existen más que solo una tesis de pregrado que propone la adopción del juicio por jurados en todos los procesos penales, y en segundo lugar por cuanto, si bien de manera similar nuestra tesis propone que se adopte este mecanismo, nuestra propuesta radica que sea dos delitos a nuestra opinión han ido en aumento, de allí lo importante y novedoso de la presente tesis.

Por ello, iniciaremos analizando la tesis del Bach. Roger Mike Ramal Moreno titulada “Discrepancias teóricas y empirismos normativos en la implementación de un sistema de jurados en el Proceso Penal Peruano” , el citado autor desde un enfoque descriptivo y aplicando el método dogmático, guiado por una técnica argumentativa, analiza los pro y contra de que el Perú, de manera concreta el proceso penal peruano, adopte el juicio por jurados, estableciendo las posturas a favor y en contra de esta corriente que no es nueva en nuestro país, pues conforme estudiaremos más adelante, en la época del virreynato encontramos algunos vestigios de lo que podría ser el actual juicio por jurados.

El autor citado basa su premisa en que el juicio por jurados busca alcanzar la verdad de un delito en particular, siendo este (según el autor) el principal motivo para adoptar este sistema de juicio por jurados, extremo en el cual discrepamos con el autor, puesto que consideramos que la búsqueda de la verdad no es una razón suficiente para que el legislador peruano opte por el juicio con jurados, sino que debió ser analizado a la luz de las deficiencias del actual sistema, tales como la corrupción, arbitrariedad, entre otros aspectos que serán tratados en la presente investigación.

Paralelamente a ello, el citado Bach, señala que mediante el juicio por jurados se fortalece y tutela los principios sustanciales que giran en torno al sistema de justicia, no menciona cuáles serían estos principios, ni mucho menos en

que medida ello beneficia al proceso penal, en particular a un solo delito o todos ellos, hecho que consideramos la presente tesis enriquecerá, puesto que, como señalamos inicialmente, proponemos que este juicio por jurados sea adoptado única y exclusivamente en aquellos delitos donde la víctima es una persona vulnerable, teniendo en cuenta además los altos índices criminales de estos delitos.

Por lo que, habiendo quedado demostrado que aún existe mucho por investigar en el denominado juicio por jurados, es necesario que ello sea respaldado con las principales teorías o postulados que orientan la presente investigación, así nos referimos a la Teoría de toma de decisiones y la Teoría de la necesidad por diversidad de representación, la primera de ellas, si bien tiene origen en el derecho económico y señala que para que una decisión sea racional interviene 3 elementos importantes, tales como los niveles de aspiración, la atención de los aspectos relevantes, el conocimiento previo, y que además si se busca implementar al juez ciudadano, que se entiende que recae en un profesional que no es abogado, este tiene que gozar de cierta aceptación social y a quien se le debe brindar todo el conocimiento y material necesario para adoptar una decisión en juicio, de allí que se ha hecho uso de esta teoría para realizar la presente tesis.

En segundo lugar, la teoría de la necesidad por diversidad de representación, encuentra su fundamento en la participación ciudadana, puesto que, se respeta

la figura del magistrado, también fomenta la necesidad de incluir al ciudadano común y corriente en la administración de justicia para dotar de legitimidad y aceptación por parte de la sociedad a todos los órganos interviniente a nivel jurisdiccional.

Siendo ello así, se tiene que las teorías antes señaladas se encuentran a favor de la implementación del juicio por jurados, en tanto se ha demostrado también los escasos trabajos de investigación que giran en torno a este tema y lo innovador de ser estudiado, que conforme sustentaremos existen razones para implementar el uso de esta institución de manera parcial para algunos delitos, cuyos efectos han traspasado el enfoque jurisdiccional y ahora son repudiables en su mayoría por la sociedad, nos referimos a los delitos de violación sexual de menor de edad y feminicidio.

2.4. Definición de Términos Básicos

2.4.1. Feminicidio

El feminicidio es “un crimen de odio, entendido como el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer” (Radford & Russell, 1992, p.73).

El concepto define

un acto de máxima gravedad, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género, que suele ser acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y contenido deshumanizante, como torturas, mutilaciones, quemaduras, ensañamiento y violencia sexual, contra las mujeres y niñas víctimas de este (Radford & Russell, 1992, p.73).

Diana Russell, promotora inicial del concepto, lo definió como “el asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres” (1992, p. 128)

2.4.2. Fundamento

Fundamentar o argumentar es dar con esa razón que va a resultar definitiva para justificar una propuesta, una decisión, un requerimiento, una orden, un consejo, una promesa, un criterio, una norma, etc., en suma, según qué estándares de racionalidad alguien alcanza a justificar que su actitud respondía y aún responde a criterios que se pueden comunicar, hacer públicos, mostrar, etc. sin riesgo de inconsistencia (López, 2012, p. 288).

2.4.3. Juicio por Jurado

Conforme expresa Lujan,

Es entendido como el tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal, determinando que jurado se denomina también a la persona que forma parte de ese tribunal popular (2005, p. 13)

2.4.4. Menor de Edad

Un menor de edad es, legalmente, un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta.

La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella. En muchos países occidentales, la mayoría de edad se alcanza a los 18 o 21 años. Un menor de edad sería por tanto aquella persona que, por razón de su edad biológica, no tiene todavía plena capacidad de obrar. La ley específica de cada lugar será la encargada de establecer la edad a partir de la cual una persona deja de ser menor de edad (Flores, 2016, p. 65)

La minoría de edad y, por extensión, la ausencia de plena capacidad de obrar, suponen “una serie de límites a los derechos y responsabilidades de la persona” (Flores, 2016, p. 66). Según Flores, se establecen “límites sobre actuaciones que se considera que el menor no tiene capacidad suficiente para hacer por su cuenta, y se exime de responsabilidad de actos que se entiende que no se le pueden imputar por su falta de capacidad” (2016, 2016, p.77).

2.4.5. Proceso Penal Peruano

Es entendido como “la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución” (López, 2012, p. 196). En cumplimiento de “la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito entre

el responsable con la sociedad y con la víctima” (Flores Sagástegui, 2016, p. 63)

2.4.6. Violación Sexual

El término violencia sexual hace referencia al “acto de coacción o amenaza hacia una persona con el objetivo de que lleve a cabo una determinada conducta sexual, por extensión” (Flores, 2016, 21). Según el autor citado, consideran también como ejemplos de violencia sexual

los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y/o el lugar de trabajo (Flores, 2016, p.22)

La violencia sexual se manifiesta con “actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral reducen a una persona a condiciones de inferioridad para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad” (Wikipedia). “Este es un acto que busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las víctimas” (Echeburua, 2008, p. 73).

CAPÍTULO III

DELITOS DE FEMINICIDIO Y VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

En aras del desarrollo del presente capítulo, iniciaremos explicando conceptos, características y manifestaciones tanto del delito de Femicidio como del de Violación Sexual de Menor de edad; para luego continuar desarrollando los procesos penales vinculados a ambos delitos y, finalmente identificar los delitos más graves cometidos contra las niñas y mujeres.

En ese sentido, en lo que respecta al Femicidio, Miguel Ángel Ramos, “conocido especialista en masculinidades, nos explica cómo es que la sociedad construye lo masculino desvalorizando lo femenino. Un gran aporte en esta época de discusiones sobre la importancia de construir relaciones igualitarias entre hombres y mujeres” (Organización Mundial de la Salud, 2012, p.06). ¿Qué significa la masculinidad en nuestro contexto social? La masculinidad constituye un “conjunto de atributos de índole físico, psíquico o emocional, y también comportamientos que una sociedad espera de alguien que nació con órganos sexuales masculinos” (Radford & Russell, 1992, p.87). Estas expectativas son social y culturalmente construidas y son cambiantes de una sociedad a otra o de una etapa histórica a otra.

Según Naciones Unidas, “las expresiones más visibles de la violencia contra las mujeres son el feminicidio y la violencia física” (2015, p. 13)

El término “feminicidio” hace referencia a un tipo de homicidio específico en el que un varón asesina a una mujer, chica o niña por ser de sexo femenino. A diferencia de otros tipos de asesinato, los feminicidios suelen ocurrir en el hogar como consecuencia de violencia de género. También se categorizan dentro de los crímenes de odio, dado que se dan en un contexto en el que lo femenino ha sido estigmatizado durante años (Organización Mundial de la Salud, 2012, p.08).

La palabra “feminicidio” está en disputa; hay autores que afirman que incluye cualquier asesinato cuya víctima sea una mujer, independientemente del género de quien lo cometa o de cuáles sean sus motivaciones. Sin embargo, otra parte de la doctrina considera que es un delito cometido solo por hombres en contra y/o agravio de mujeres, sin importar la motivación del mismo, al afirmar que “el feminicidio es la manifestación más extrema del abuso y la violencia de hombres hacia mujeres” (Radford & Russell, 1992, p.89). Se produce como “consecuencia de cualquier tipo de violencia de género, como pueden ser las agresiones físicas, la violación, la maternidad forzada o la mutilación genital” (Naciones Unidas, 2015, p. 15).

Se calcula que cada año se perpetran alrededor de 66 mil feminicidios en el mundo. No obstante, hay que tener en cuenta que el número de casos de violencia de género tiende a infravalorarse y que muchos países no diferencian entre los homicidios y los feminicidios.

Mientras que el 80% de las víctimas de asesinato son hombres, cuando hablamos concretamente de homicidio familiar o íntimo el porcentaje de hombres desciende a un tercio. Este es uno de los factores que explican por qué el feminicidio requiere ser distinguido del resto de asesinatos (Organización Mundial de la Salud, 2012, p.08).

Sin duda alguna, una cifra alta y preocupante, si se tiene en cuenta que el índice de feminicidios aumenta cada año, en lugar de disminuir, tal y como así lo advierten algunos autores, párrafos más adelante.

Los países con las tasas más altas de feminicidio son El Salvador, Jamaica, Guatemala, Sudáfrica y Rusia. Más de la mitad de los 25 países con mayor tasa de feminicidios están en América; además de los mencionados, en la lista se encuentran Honduras, Colombia, Bolivia, Venezuela, Brasil o la República Dominicana (Sagot, 2008, p. 215)

La motivación para el crimen es una de las peculiaridades principales del feminicidio en relación a otros tipos de homicidio. Según Diana Russell, a quien se atribuye la popularización de la palabra “feminicidio” (“femicide” en inglés), “algunas de las motivaciones principales para estos asesinatos son la ira, el odio, los celos y la búsqueda de placer” (Radford & Russell, 1992, p.92).

Otras variables que Russell considera relevantes son “la misoginia, el sentido de superioridad de género y la concepción de las mujeres como posesión. Estas variables se transmiten culturalmente y favorecen la violencia de los hombres hacia las mujeres” (Russell & Harmes, 2001, p.110). Según Rossell y Harmes, la misoginia es entendida como el “odio hacia las mujeres o niñas (...) manifestándose de diversas maneras, que incluyen denigración, discriminación y violencia contra la mujer” (2001, p. 111).

Por otro lado, los asesinatos de mujeres en el ámbito de la pareja también están ligados, “estadísticamente, al consumo de alcohol o de otras drogas por parte del homicida, si bien estas acciones no pueden ser atribuidas solamente a un fenómeno puramente bioquímico” (Radford & Russell, 1992, p.95).

En lo que respecta a los tipos de feminicidios, Diana Russell y otros autores han propuesto diferentes tipos de feminicidio que difieren sobre todo en la relación entre la víctima y el asesino y en la motivación para el crimen. Así, por ejemplo, encontramos al Feminicidio íntimo y familiar entendido como aquel que “asesinato de la pareja o la ex pareja, independientemente de la relación legal entre las dos personas” (Russell & Harmes, 2001, p.112).

El feminicidio íntimo se relaciona con el consumo de alcohol y otras sustancias y supone un 35% de todos los asesinatos de mujeres (no sólo los cometidos por hombres), lo cual lo hace el más frecuente de todos los tipos de feminicidio. (Sagot, 2008, p. 216)

Es en estos supuestos donde corroboramos lo explicado líneas precedentes: que cierta parte de la doctrina considera que el feminicidio no es cometido únicamente por hombres, sino que, independientemente quien lo cometa (hombre o mujer) o la motivación que dio origen al mismo, la víctima siempre será una mujer.

Por su parte, el asesinato por honor es “un tipo especial de feminicidio que se comete contra mujeres de las que se dice que han deshonrado a la familia” (Radford & Russell, 1992, p.96). “Entre los motivos más habituales de “deshonra” se incluyen ser víctima de violación y ser acusada de adulterio” (Organización Mundial de la Salud, 2012, p.09).

Asimismo, en India, Irán, Pakistán y Bangladesh se perpetran asesinatos por dote. Tras el matrimonio, la familia del marido acosa y tortura a la esposa como método de extorsión para conseguir una dote mayor. En estos casos la mujer puede ser empujada al suicidio o morir asesinada, frecuentemente

quemada viva cuando su familia no accede a pagar (Sagot, 2008, p. 218)

Otro tipo de feminicidio es el llamado por la doctrina “Lesbicidio” el mismo que hace referencia al asesinato de mujeres debido a sus preferencias sexuales: lésbicas. En ese sentido, “no es difícil encontrar periodos históricos en que el asesinato de mujeres como castigo por ser homosexuales fuera legal” (Russell & Harmes, 2001, p.115). Por ejemplo, “en la Francia del siglo XIII se aprobó una ley según la cual a las mujeres se les debía amputar una extremidad las dos primeras veces que tuvieran sexo con mujeres, mientras que a la tercera debían ser quemadas” (Naciones Unidas, 2015, p. 15)

Un crimen similar y frecuentemente unido al lesbicidio es la violación correctiva; consistente en abusar sexualmente de una mujer homosexual con el objetivo de hacer que se comporte como si fuera heterosexual o simplemente como castigo. Es una manera de intentar imponer un supuesto "orden natural" mediante la violencia y el poder (Sagot, 2008, p. 220)

Hoy en día la homosexualidad, tanto en mujeres como en hombres, “sigue siendo condenada por la mayoría de religiones y es ilegal en países como Irán, Libia, India, Pakistán, Marruecos y Nigeria” (Organización Mundial de la Salud, 2012, p.11). En el caso de Perú, el ordenamiento jurídico no contempla la unión legal entre personas del mismo sexo y, aunque nos decimos un país democrático y no discriminatorio, aun se observa en nuestra sociedad la homofobia que se les tiene a los homosexuales y lesbianas. “Estas condiciones favorecen la violencia contra personas homosexuales, ya que la legitiman desde las instituciones” (Radford & Russell, 1992, p.98).

Como tercer tipo de Femicidio, encontramos al denominado “Femicidio Racial”, en el cual, “el componente de género se suma a un factor étnico: en estos casos el asesino mata a la víctima tanto por ser mujer como por tener rasgos culturales y físicos diferentes a los suyos” (Sagot, 2008, p. 225). Se trata de una mezcla de elementos que generan odio de manera totalmente irracional, aunque culturalmente inducido por dinámicas históricas de discriminación.

En este tipo de asesinato el racismo no sólo influye en la comisión del crimen, sino también en que el hecho de que la víctima sea de una etnia menos valorada socialmente puede interferir en la resolución del caso, en el proceso legal y en la imagen que los medios dan de la fallecida (Russell & Harnes, 2001, p.118).

En ese sentido, no solo se habla de una discriminación a mujeres lesbianas que a su vez puede generar un femicidio de tipo lésbico, sin que además también puede darse el caso de discriminación racial en contra de mujeres, por factores y/o características étnicas, culturales y/o sociales, lo que a su vez conllevaría, en algunos casos, a un tipo de femicidio racial.

Finalmente, encontramos, según la doctrina, el Femicidio en serie. Este tipo de femicidio suele darse cuando “un varón mata a mujeres de forma repetida para obtener placer sexual sádico” (Sagot, 2008, p. 227). “En general, estos asesinatos se producen por trauma o por asfixia” (Organización Mundial de la Salud, 2012, p.13). “Las víctimas de femicidios en serie, como el resto de femicidios no íntimos, son más frecuentemente mujeres que trabajan como camareras o como prostitutas” (Russell & Harnes, 2001, p.121). En este tipo de asesinatos, se coincide

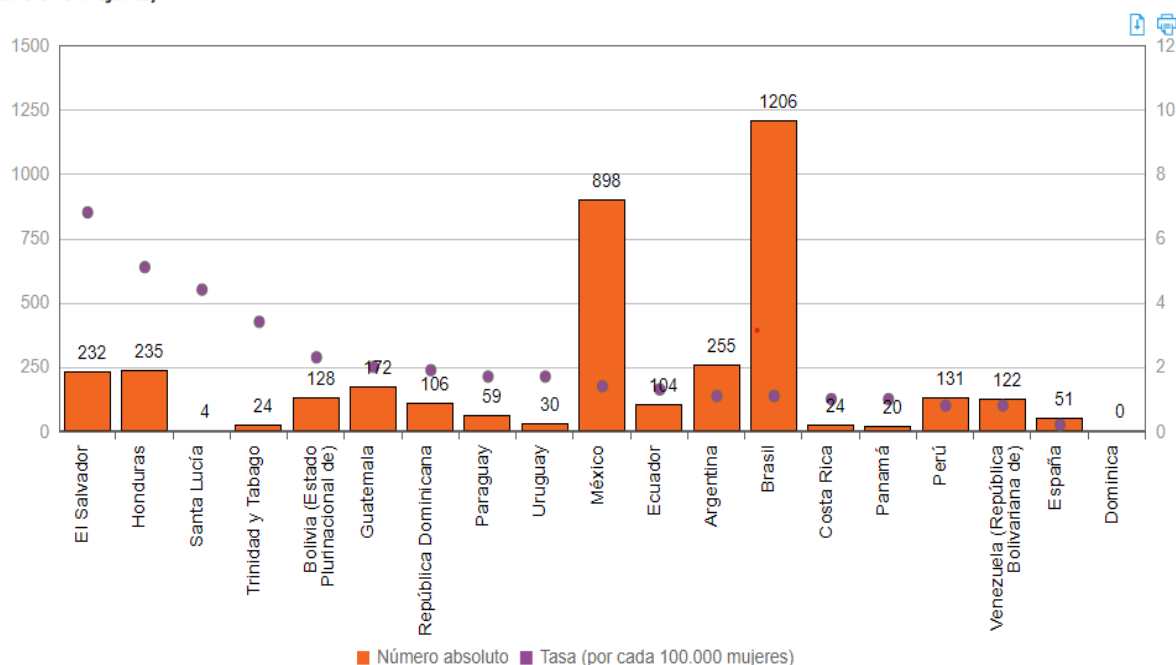
con lo que cierta parte de la doctrina manifiesta, al referirse al feminicidio como aquel asesinato cometido únicamente por hombres en contra de mujeres.

En ocasiones se atribuye el feminicidio en serie a la pornografía, en especial a aquella que erotiza la violencia. Desde una perspectiva de género, esto puede deberse a la normalización de la violencia que se produce en estas piezas de ficción. No obstante, esta relación no ha sido demostrada por el momento. Es probable que el uso de estos materiales no sea un factor que predisponga a la realización de los crímenes, sino que forme parte del proceso de preparación a través del acto de fantasear con violaciones y asesinatos (Sagot, 2008, p. 228)

Según un reporte de las Naciones Unidas emitido en el año 2018, habiendo tomando como muestra a 19 países de América Latina, El Caribe y España, esta grafica el índice de feminicidios cometidos de la siguiente manera:

Gráfico N° 01

América Latina, el Caribe y España (19 países): Feminicidio o femicidio, último año disponible (En números absolutos y tasas por cada 100.000 mujeres)



Fuente: (Naciones Unidas, 2018, p.01)

El Gráfico corresponde a la “cuantificación anual de homicidios de mujeres asesinadas por razones de género. Se expresa en números absolutos y en tasas por cada 100.000 mujeres. De acuerdo a las legislaciones nacionales se denomina feminicidio, femicidio u homicidio agravado por razones de género” (Naciones Unidas, 2018, p.01) En ese sentido, se trata del asesinato hacia mujeres, independientemente de quien lo realice, ya sea un hombre u otra mujer; pues el estudio realizado por las Naciones Unidas no especifica el género de quien comete el asesinato en contra de una mujer.

La información oficial para 15 países de América Latina y el Caribe muestra que al menos 3.287 mujeres han sido víctimas de feminicidio o femicidio en 2018. Si a estos se suman los datos de los 10 países de la región que solo registran los feminicidios cometidos a manos de la pareja o ex pareja de la víctima, se puede afirmar que el número de feminicidios para el año 2018 ha sido a lo menos de 3.529 mujeres.

Los países de América Latina en que la tasa de feminicidios por cada 100.000 mujeres es mayor son: El Salvador (6.8), Honduras (5.1), Bolivia (2.3), Guatemala (2.0) y la República Dominicana (1.9).

En el Caribe, Santa Lucía presentó en 2017 una tasa de 4.4 feminicidios por cada 100.000 mujeres, mientras que, en Trinidad y Tobago, esta tasa fue igual a 3.4 en 2018 (Naciones Unidas, 2018, p.01).

En lo que al Perú respecta, el índice de feminicidios va en aumento de manera anual; siendo estos cometidos, en todos los casos reportados por los medios de comunicación, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, por hombres.

Según un reporte emitido por América Noticias, en lo que va del año 2020, hasta el mes de febrero, “ya son 32 casos registrados” (América Noticias, 2020, p. 01).

Ahora bien, si dividimos esta cifra entre dos, aproximadamente diremos que 16 casos de feminicidio se cometen por mes y si multiplicamos esta última cifra

obtenida por 12, a fin de calcular el promedio de feminicidios que probablemente se cometan este 2020, diremos que se trata de 192 feminicidios durante el año, una cifra alta, sobre todo, si la comparamos con la del año 2019.

El 2019 registró una cifra record de feminicidios: 165 mujeres fueron asesinadas. Siguiendo el proyecto iniciado hace dos años, este 2020, América Noticias presenta un seguimiento de cada una de las víctimas. (...) La información presentada es recopilada por América Noticias, consultando la base de datos y cifras del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (América Noticias, 2020, p. 01)

En la recopilación de datos de las víctimas asesinadas a manos de hombres, ya sean estos sus parejas, ex parejas, empleadores o simples desconocidos; América Noticias presenta un listado de mujeres cada una con una historia distinta, pero que, termina de modo similar, con su muerte a manos de hombres, habiendo sido la muerte de la mayoría causada de forma cruel.

El pasado 4 de enero se produjo el primer feminicidio. En Puno, un hombre asesinó a su expareja con una comba solo porque la vio conversando con otro hombre. Tres días después, en Arequipa, la Policía detuvo a Digber Álvarez Vera, quien mató a su pareja tras una discusión. El cuerpo de Ruth Mary Yanapa Lipa de 20 años fue encontrado en un hospedaje en Puno a las horas.

Mientras que el 1 de marzo, una niña de 4 años fue hallada muerta en Independencia. Una cámara de seguridad registró el momento en que un desconocido se la lleva. Luego, el 15 de marzo fue hallada una adolescente de 15 años reportada como desaparecida. (América Noticias, 2020, p. 01)

Si, de por si el asesinato de una persona ya es un hecho condenable no solo por el estado peruano, sino por todos aquellos países donde se garantiza y respeta los derechos fundamentales; asesinar a una mujer que por una condición biológica no presenta la misma fuerza física que un hombre, es una situación aún más condenable

y, ni que decir de las niñas que por obvias razones son una víctima vulnerable frente a un agresor de sexo masculino, ya sea por violencia o asesinato (feminicidio).

La cifra en ascenso de feminicidios en el Perú debe detenerse. “¡Basta ya de crímenes! Los medios de comunicación difunden cada semana el incremento de agresiones y asesinatos a mujeres, y la sensación de indolencia va ganando terreno entre los peruanos” (América Noticias, 2020, p. 01)

No obstante, los casos más terribles no pasan, en muchas ocasiones, de ser la noticia del día. Los rostros, identidades e historias se pierden en la gran cantidad de datos sobre feminicidios que existen en nuestro país.

En el mes julio del año 2018, a los 12 días, el Estado Peruano publica una Ley en la cual modifica la sanción impuesta al delito de Feminicidio, agravando la condena; así, mediante la Ley N° 30819 se aumenta la pena mínima del feminicidio de 15 a 20 años. Por lo tanto,

esta será ahora la menor pena a imponerse en los casos de feminicidio por violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente (La Ley, 2018, p. 01)

Igualmente, se ha aumentado de 25 a 30 años la pena mínima en las formas

agravadas de feminicidio, esto es, cuando la víctima sea

menor de edad o adulta mayor, o se encontraba en estado de gestación o presentaba alguna discapacidad, o fue previamente objeto de violación o sometida a trata de personas, entre otros supuestos. En la circunstancia agravante de cometerse el delito estando presente cualquier niña, niño o adolescente, se ha eliminado la expresión "a sabiendas". Se mantiene la pena de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. (La Ley, 2018, p. 01)

En ese sentido, el artículo 108° literal B, del Código Penal Peruano establece lo siguiente, con respecto a la regulación del delito de feminicidio:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefácidas, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias

agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (Código Penal Peruano).

Continuando con el desarrollo del presente capítulo, considero oportuno explicar y profundizar sobre el delito de violación sexual en agravio de un menor de edad.

El abuso sexual en menores de edad, a pesar de ser un tema conocido desde siglos atrás, es “uno de los tipos de maltrato infantil cuya investigación inició hace apenas tres décadas atrás” (Echeburúa, 2005, p. 122). A pesar de esto, el hecho de que la violencia sexual se haya convertido en un problema de carácter mundial, que se trate de una transgresión a los derechos humanos fundamentales y que es “la forma de maltrato más traumática en los niños con repercusiones a corto y largo plazo tanto para la víctima, su familia y la sociedad, se ha llegado a posicionar como uno de los principales problemas de salud pública” (López, 1994, p. 38). Es pues un tema que le concierne no sólo a todo el personal de salud, sino también a maestros, policías, trabajadores en el ámbito penal y todo aquel que tenga contacto con los menores de edad de alguna u otra manera.

La violencia no consiste únicamente en daño físico, psicológico o emocional, sino que incluye también la violencia sexual, (...) y cuya definición es toda aquella conducta que amenace o violente el derecho de cada persona a decidir y ejercer de manera voluntaria todo lo que respecta a su sexualidad (Ouaine & Maureen, 2006, p. 115)

Propiamente hablando de maltrato infantil, el abuso sexual conforma uno de sus principales subtipos, junto con el abuso físico y emocional, la exposición a violencia intrafamiliar y la negligencia. Se debe aclarar desde un inicio que estos subtipos de maltrato no son excluyentes entre sí, por lo que el abuso sexual en menores se acompaña con mucha frecuencia de otros tipos de violencia (Finkelhor, 2005, p. 80)

Las definiciones de abuso sexual abundan en la literatura, encontrándose desde algunas muy escuetas hasta otras más amplias. Se puede decir entonces que el abuso sexual en menores de edad “comprende toda la amplia gama de crímenes, interacciones y ofensas sexuales que implique a menores de 18 años como víctimas y a adultos como abusadores” (Carrillo & López, 2011, p. 60). Éste incluye desde

agravios sin contacto físico como el exhibicionismo, la producción de pornografía infantil, el voyerismo y la exposición del niño a la pornografía; hasta aquellos casos en los que media contacto físico, ya sea tocamientos inapropiados de partes genitales o sexuales por parte del abusador o la víctima, el jugueteo sexual o la violación (Echeburúa, 2005, p. 124).

Referirnos al término violación es a su vez hablar de aquella “penetración vaginal, anal y/u oral por una parte corporal del perpetrador u otro objeto” (Lameiras, 2002, p. 208).

Otro aspecto de la definición de abuso sexual es el “involucramiento de un niño en actividades sexuales que no está en capacidad de comprender, para las cuales no tiene el desarrollo suficiente y que no está preparado para consentir” (Ouaine & Maureen, 2006, p. 116). Se trata de una relación de abuso, es decir que “existe un desequilibrio de poder; el agresor se encuentra en una posición superior de control sobre la víctima, lo que le brinda a esta última una condición desventajosa” (López, 1994, p. 38)

Ante tal situación, el hecho de que se trate de una problemática que no se ha esclarecido por completo, la falta del reporte de la totalidad de casos de abuso sexual en menores y la ausencia de medidas preventivas claras cuya eficacia haya sido comprobada por medio de estudios, impulsó, en parte la realización de la presente tesis (toda vez que la otra parte tiene que ver con el delito de feminicidio).

Según estudios realizados a nivel mundial, se estima que “del total de casos de maltrato infantil reportados anualmente, alrededor del 26% son exclusivamente de abuso sexual” (Freyd, 2003, p. 44)

Se estima que 1 de cada 12 niños han experimentado algún tipo de abuso sexual o bien que cada año 1% de los niños serán víctimas de abuso sexual. En general se ha observado que aproximadamente el 36% de las mujeres y el 29% de los hombres han sido víctimas de alguna forma de abuso sexual durante su infancia (Ouaine & Maureen, 2006, p. 118).

Los datos de prevalencia pueden variar según cada país y región geográfica, para ejemplificar esto se mencionarán algunas diferencias encontradas:

En un estudio llevado a cabo por Eisenberg y colegas en estudiantes de 6°, 9° y 12° grado en Estados Unidos, observaron una prevalencia de abuso sexual del 4% en hombres y de 9,7% en mujeres. En China por ejemplo, Luo y colegas reportaron una prevalencia de 4,2% antes de los 14 años de edad (5,1% en hombres y 3,3% en mujeres). Un estudio acerca de maltrato infantil en Argentina documentó que de 197 niños atendidos en una consulta, 128 (65%) fueron víctimas de maltrato infantil, y de ellos, un 30% fue por abuso sexual. Por otra parte, en Granada, España, de 2159 estudiantes universitarios el 12,5% reportaron haber experimentado algún tipo de abuso sexual antes de los 18 años (13,2% de mujeres y 8,4% de hombres) (Echeburúa, 2005, p. 130).

Realmente índices altos y no solo en uno de los países objeto de estudios, sino en

todos; da la impresión que el delito de violación sexual en agravio de un menor de edad es una realidad silenciosa que se da en sociedades que se dicen proteger al menor de edad por encima de cualquier otro sujeto de derecho. Increíble contradicción cuando de víctimas de violación sexual, menores de edad, se trata.

A pesar de que existen datos concretos de prevalencia en algunos países, se cree que “es una subestimación del número de casos de abuso sexual que realmente ocurren, por lo que los datos de prevalencia obtenidos no reflejan por completo la realidad” (Ouaine & Maureen, 2006, p. 120). “Existen datos que postulan que sólo el 6% de los casos de abuso sexual son reportados a las autoridades” (López, 1994, p. 41)

hora bien, las razones por las cuales se da esta subestimación pueden tener diversos principios. La estigmatización del evento en sí; la falta de interrogación por parte de personal médico, autoridades policiales o judiciales; la ausencia de confianza en dichas personas o miedo de su posible reacción; difícil acceso a servicios de salud o justicia y falta de redes de apoyo social; dificultad para detectar médicamente los casos de abuso sexual en ausencia de signos físicos; aspectos culturales, sociales o familiares que dificulten el reconocimiento del abuso o que consideren normal/usual este tipo de agresión; sentimientos de la víctima derivados de la experiencia como miedo, resignación, vergüenza, culpa o baja autoestima; cercanía con el abusador; o bien temor al agresor y a las consecuencias de la denuncia son apenas algunas de las posibles razones (Freyd, 2003, p. 44)

No cabe duda que la confianza, la protección y la comunicación con los niños, más aún si estos son nuestros hijos, hermanos o menores de edad que, de manera directa o indirecta, dependen de nosotros, es la mejor manera de cuidarles la niñez y evitarles ser víctimas de violencia sexual. Pero qué sucede si el agresor es parte de

la familia, es parte del círculo afectivo más íntimo del menor de edad; entonces este último se encontraría en claro estado de indefensión frente a su agresor, situación que, por lo descrito en el párrafo precedente, se da en la mayoría de los casos.

La facilidad con que los casos de abuso sexual se reportan o no, depende también de su naturaleza (Lameiras, 2002, p. 209).

Es así como el incesto es uno de los subtipos de violencia sexual que con mayor dificultad se reportan, al igual que el abuso entre pares y el cometido por la pareja sentimental; contrario a lo que sucede con los casos más severos o cuando el perpetrador es un adulto no conocido (Echeburúa, 2005, p. 132).

El estudio de Finkelhor y colegas determinó que “las autoridades que con mayor frecuencia conocen acerca de los incidentes sexuales son las escolares, seguidas por las policiales y en última instancia las médicas” (Ouaine & Maureen, 2006, p. 122). Y la pregunta entonces surge, ¿Por qué en primer lugar encontramos a los profesores, psicólogos, directores y demás personal que labora en una institución educativa, como primera autoridad, que con mayor frecuencia según Finkelhor, conoce sobre casos de violación sexual en contra de menores de edad?, por qué no son los padres los primeros en conocer estos casos o, mejor aún, de evitar que se cometan. Pero claro está, qué sucede si es el padre quien se convierte en el agresor o, peor aún, la madre quien le abre las puertas de su casa al mismo, y conociendo tales actos, los consiente y/o pasa por alto. Pero, en qué mundo vivimos entonces.

En cuanto a las víctimas, en su gran mayoría son del sexo femenino (2 a 4 veces más frecuente que hombres) a excepción de lo observado en China y en el Sur de Asia, lo que se puede explicar por aspectos culturales y

tradicionales. El que las mujeres estén más sujetas a ser víctimas de violencia sexual, responde al hecho de que el abuso se instaura en situaciones de desigualdad y se puede considerar el pertenecer al género femenino lastimosamente como tal (Finkelhor, 2005, p. 84)

Según Ouaine y Maureen, “el abuso sexual en las niñas ocurre antes de los 12 años, mientras que en los niños entre los 12 y 13 años” (2006, p. 124).

En el estudio argentino antes mencionado se distribuyeron los casos de abuso sexual reportados, según la edad; es así como 3% fue en niños de 0-2 años, 15% de 3-6 años, 31% de 7-9 años, 20,5% de 10-12 años, 20,5% de 13-15 años y 7% de 16-18 años. Se observa entonces que el abuso sexual se da con mayor frecuencia en niños de preescolar y escuela y con menor frecuencia en la adolescencia. Sin embargo, otros mencionan que durante la adolescencia el abuso sexual también es frecuente (Finkelhor, 2005, p. 85).

A pesar de que cualquiera puede ser víctima de abuso sexual, existen algunos factores de riesgo relacionados directamente con el niño: “edad y género, aspecto físico, ser un hijo no deseado o adoptado, alteración o discapacidad física, mental o de desarrollo, hiperactividad, ser un niño con mayores necesidades afectivas o ser más expresivo” (Carrillo & López, 2011, p. 65). Además, se reconocen algunos factores de riesgo indirectos, por ejemplo:

presencia de hombre ajeno a la familia en la casa, dificultad del encargado para congeniar con el niño, incompreensión del encargado al niño, ausencia de armonía marital, métodos disciplinarios fuertes y físicos, aislamiento social de la familia, encargado farmacodependiente o alcohólico, estatus socioeconómico bajo, habitar barrios en condiciones de pobreza, pertenecer a familias numerosas o desempleo (Ouaine & Maureen, 2006, p. 125).

Cuando entendamos la importancia de cuidarles la infancia a los niños con educación, tiempo, comprensión y, sobre todo, cariño hacia ellos; entenderemos

que muchas situaciones negativas pueden evitarse.

Según Echeburúa, “a lo largo de la historia se han postulado prototipos de abusadores, cayendo en la generalización; sin embargo, dicha población es muy diversa, heterogénea y no necesariamente pueden clasificarse como pedófilos” (2005, p. 137). Se pueden observar ciertas tendencias y establecer algunas asociaciones, pero lo cierto es que, así como la identidad de la víctima puede ser cualquiera, la del abusador también.

El perpetrador del abuso suele ser alguien conocido o cercano a la víctima, contrario a la creencia popular. Se estima que el 70% de ellos son miembros de la familia, amigos, sacerdotes o personas a cargo del cuidado o educación del menor, y en especial figuras paternas. Un estudio argentino estimó que el 77% de los abusadores convivían con la víctima. En el estudio observaron que del total de mujeres víctimas de tocamientos sexuales, el 60% ocurrieron antes de los 12 años y los abusadores fueron conocidos no familiares en el 41% de las ocasiones, familiares el 39% y desconocidos en el 20% de los casos (Freyd, 2003, p. 47).

Sin duda alguna y con el respaldo de los estudios realizados y citados en el párrafo precedente, la mayoría de casos de abuso sexual en contra de menores de edad se da dentro de la propia familia, aquellas personas encargadas de cuidar, educar y proteger a los menores de edad son quienes abusan de ellos. Cifras verdaderamente alarmantes, sobre todo, en países que se dicen velar por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, países como el Perú, que no son ajenos a estas realidades.

Como se ha podido observar, “el abusador suele ser en la gran mayoría de casos del sexo masculino y tan sólo una minoría son mujeres” (López, 1994, p. 43). Luego,

se reporta que “cuando la víctima es mujer, los abusadores son en su mayoría hombres y cuando la víctima es niño apenas un tercio son del sexo masculino” (Echeburúa, 2005, p. 142).

La edad del abusador va a variar según cada caso. Se cree que pueden existir dos picos de edades en los abusadores, “el primero durante la adolescencia, que concuerda con un aumento en las conductas delictivas; y el segundo alrededor de los 30 años, cuando el contacto con menores de edad suele ser más frecuente” (Finkelhor, 2005, p. 87). Menores de edad abusando de menores de edad y la impunidad se reduce a una correccional; pero en qué tipo de sociedades vivimos, que pasa por la mente de los abusadores menores de edad. Realidades que, verdaderamente, nos deberían hacer replantearnos qué estamos haciendo mal como familia, como sociedad, como estado, como nación.

El abusador suele (aunque no siempre) premeditar y planificar el abuso y casi nunca es atrapado, detenido y juzgado. El perpetrador utiliza diversas estrategias para llevar a cabo el abuso sexual, dentro de estas se destacan el convencer a la víctima con engaños, sobornos, decirle que es parte de un juego, utilizar el afecto como herramienta, hacer uso de la fuerza o la seducción. Además de estas tácticas, pone en práctica otras para en ocasiones asegurar el silencio del menor, como por ejemplo el simple hecho de pedirlo sin amenazas o decirle que es un “secreto especial” (Ouaine & Maureen, 2006, p. 130).

En cuanto a la naturaleza del abuso sexual y su duración, estas pueden variar según cada caso. Es así por ejemplo que en un estudio llevado a cabo por Daigneault en niñas víctimas de abuso sexual entre 11 y 17 años, determinaron que

en el 100% de los casos existió contacto físico, penetración en el 72% y uso

de la fuerza en el 28% de las ocasiones y que en promedio el abuso duró 1,6 años. Se cree que la forma más frecuente de abuso son los tocamientos inapropiados. Cortés y colegas determinaron en su estudio que, del total de casos de abuso sexual en menores de edad, 62,8% consistieron en tocamientos inapropiados, 24,5% fueron violación y en 12,6% de los episodios no medió el contacto físico (Freyd, 2003, p. 48)

Finalmente, otro estudio realizado por Al-Mahroos y Al-Amer, describe igualmente que “la forma de abuso sexual más común son los tocamientos genitales y el jugueteo (62,5% de los casos), le sigue la sodomía con 39%, la penetración vaginal en 22%, la exposición a pornografía en 10% y el contacto oral genital en 9% (Lameiras, 2002, p. 213). Entiéndase por sodomía como la penetración del miembro masculino por el ano” (2000, p. 88).

La agresión suele ocurrir dentro de la casa de las víctimas o del abusador, por lo general sitios supuestamente seguros para los niños y donde la víctima no está prevenida, espacios que el abusador domina; es decir que con menor frecuencia se lleva a cabo en lugares oscuros, extraños, solitarios o abandonados (Finkelhor, 2005, p. 88)

Lo anterior también responde al hecho de que la mayoría de los abusos sexuales son cometidos por personas cercanas al niño. “También puede depender del género de la víctima, ocurriendo el abuso sexual con mayor frecuencia dentro del hogar en las niñas y en lugares públicos en los niños” (López, 1994, p. 45)

En el estudio de Núñez y colegas, se determinó que los abusos sexuales cometidos contra menores de edad “se llevaron a cabo dentro del hogar de la víctima en el 43,18% de las ocasiones, en segundo lugar con un 15,9% en casas de familiares o

conocidos, y en otros sitios (guarderías por ejemplo) en 15,9% de los casos” (Ouaine & Maureen, 2006, p. 132). En este último supuesto también podríamos incluir a las escuelas, sitios alejados, descampados o similares.

Según los expertos, “el abuso sexual en menores de edad es una experiencia traumática que deja secuelas importantes de una amplia gama de variedad” (Lameiras, 2002, p. 215). En general no se puede hablar de un síndrome como tal, “ya que la sintomatología siempre variará según los diversos factores que pueden influir la manifestación de un síntoma específico, desde aspectos genéticos hasta sociales, familiares y otras experiencias vividas posteriormente” (López, 1994, p. 47). “Incluso la edad del niño puede evidenciar diferencias en el predominio de un tipo de secuela” (Echeburúa, 2005, p. 150).

Otro aspecto que dificulta el análisis de las secuelas en estos niños o adultos abusados durante la infancia, es acerca de la “coexistencia de otros tipos de violencia con el abuso sexual, en especial cuando se trata de un perpetrador cercano a la víctima” (Freyd, 2003, p. 50). Es decir si, por ejemplo, el padrastro es quien abusa de la menor, además del abuso sexual, también podría darse una violencia psicológica o física, lo que agravaría, según los expertos, las secuelas de la menor abusada.

“Los otros tipos de abusos podrían ser los principales encargados de los hallazgos

observados en la víctima, venir a potenciar o complicar la sintomatología o simplemente modificarla, siendo difícil determinar con certeza cuáles secuelas derivan propiamente del abuso sexual” (Carrillo & López, 2011, p. 68).

Se ha documentado que experiencias fuertes, traumáticas, como el abuso sexual, “en periodos de alta plasticidad neuronal, genera cambios fisiológicos, neurobioquímicos y estructurales en el cerebro, sistemas nerviosos y ejes endocrinológicos de las víctimas; modificaciones que pueden ser permanentes o duraderas” (Ouaine & Maureen, 2006, p. 135). Y si bien aún hace falta estudiar estos fenómenos con mayor detenimiento, se ha visto que podrían explicar mucha de la psicopatología que presentan estas personas.

Existe evidencia de una desregulación en el eje hipotálamo-hipófisis-suprarrenal como consecuencia de un trauma, lo que genera un estado inflamatorio crónico que favorece la aparición de enfermedades crónicas, ya sea cardiovasculares, inmunológicas, psicológicas u otras. Existen diversas hipótesis en torno a los efectos sobre el eje antes mencionado y el sistema nervioso autónomo, se han observado hallazgos que señalan la hiperfunción de uno y la atenuación del otro, o viceversa, lo que podría explicar los diferentes matices de la psicopatología y la respuesta del individuo ante nuevas situaciones de estrés (independientemente de si están relacionadas con aspectos sexuales o no); lo cierto al fin y al cabo, es que existe algún tipo de desregulación que genera una respuesta asimétrica (Finkelhor, 2005, p. 90).

En ese sentido, se observa como las consecuencias derivadas del abuso sexual en menores de edad podrían manifestarse de distinta manera y afectar varios aspectos de la víctima ya sea de índole psicológico, físico o, incluso, de salud; es así que las consecuencias podrían clasificarse en “aquellas observadas a corto o largo plazo; o

bien, dependiendo del área que se vea afectada, es decir si son de carácter físico, psicológico, mental, social o sexual” (Echeburúa, 2005, p. 155). Como la división entre esta última clasificación “no suele ser tan marcada y en muchas ocasiones la sintomatología observada se superpone con varias de estas esferas o se trata por ejemplo de la manifestación física de un problema psicológico” (Ouaine & Maureen, 2006, p. 136), considero oportuno la explicación de la primera clasificación.

En las consecuencias a corto plazo, “el abuso sexual en ocasiones se acompaña de otros tipos de violencia simultáneamente, por lo que, aunque infrecuente, no es del todo extraño observar lesiones físicas, como por ejemplo hematomas, quemaduras o fracturas” (López, 1994, p. 50)

En las mujeres también es posible encontrar lesiones no penetrantes que involucran el pubis, clítoris y los labios, donde se puede encontrar equimosis, hematomas, abrasiones, laceraciones lineales y en ocasiones mordeduras. Las lesiones por penetración van desde laceraciones vaginales superficiales hasta profundas con riesgo de shock hipovolémico. Aunque la víctima haya experimentado penetración vaginal, puede que apenas un 16% de las mujeres presenten cambios en el himen, por lo que la ausencia de hallazgos en dicha estructura no descarta abuso sexual (Finkelhor, 2005, p. 92).

Además de las lesiones ya discutidas, también están las problemáticas de embarazo y la adquisición de enfermedades de transmisión sexual como por ejemplo la ETS,

si bien estas últimas también pueden contemplarse como secuelas a largo plazo, se discuten aquí puesto que algunas se manifiestan cercano al hecho. Estas entidades deben analizarse con cautela, ya que la adquisición de una ETS en un menor puede ser debido a abuso sexual, pero también a causas perinatales o relaciones sexuales consensuales (Freyd, 2003, p. 51)

Lameiras, citando a Kohlberger y Bancher-Todesca, señala que en un estudio realizado por tales autores, “en niños con sospecha de abuso sexual, se determinó la presencia de gonorrea en 1,8% y ningún caso de sífilis o VIH” (Finkelhor, 2005, p. 93) y, de manera similar, un estudio de Ribas y colegas también observó una “frecuencia baja (2,3%) de ETS en niños con sospecha de abuso sexual (...) En todo caso, la presencia de una ETS en un menor de edad siempre debe obligar al médico a descartar abuso sexual o conductas sexuales riesgosas” (Lameiras, 2002, p. 216).

Por otro lado, las consecuencias establecidas a largo plazo, no se caracterizan por manifestaciones inmediatamente aparecidas, luego del abuso sexual, como las consideradas a corto plazo; estas, “se hacen visibles en el transcurso del tiempo y que perdurarán por largos periodos o de por vida” (López, 1994, p. 52). A continuación, se exponen las secuelas a largo plazo:

Como problema social derivado del abuso sexual en menores se ha observado una predisposición para alcoholismo, tabaquismo, uso de drogas de abuso, prostitución, delincuencia, fuga del hogar, fracaso y deserción escolar, desempleo, embarazo adolescente o no deseado, conflictos familiares, dificultad para establecer relaciones interpersonales y mayores tasas de divorcio y separación (Carrillo & López, 2011, p. 71).

En un estudio llevado a cabo por Zierler y colegas, obtuvieron que “aquellos sobrevivientes de abuso sexual tenían una predisposición 4 veces mayor de laborar como trabajador del sexo en algún momento de su vida, en comparación con aquellos que no fueron abusados” (Echeburúa, 2005, p. 160). Y, claro está, esa

tendencia a dedicarse a la prostitución no aparece inmediatamente después del abuso, tuvieron que pasar algunos o muchos años para optar por esa vida.

En lo que concierna a la salud física del menor abusado; se ha observado, por ejemplo, “que dichas personas suelen tener dolor inhabilitante a repetición”. (Lameiras, 2002, p. 219).

También se documenta la asociación con entidades como síncope crónico, patología psicosomática, dolores crónicos, síndrome de hiperventilación crónico, trastorno convulsivo refractario, patología coronaria, neoplasias, obesidad, enfermedades reumatológicas, úlceras gástricas, patología pulmonar y neurológica. La patología gastrointestinal funcional, la fibromialgia, el dolor pélvico crónico, convulsiones psicógenas y el dolor crónico no especificado son manifestaciones físicas de trastornos de somatización que con frecuencia presentan las víctimas de abuso sexual (Freyd, 2003, p. 53)

Y pensar que de manera común y por lo general, a los menores de edad víctimas de abuso sexual únicamente se los asociaba con traumas psicológicos y/o emocionales, pues como se viene describiendo párrafos precedentes, son innumerables los transtornos, síntomas y/o consecuencias, tanto a corto como a largo plazo, que un menor de edad, víctima de abuso sexual, puede experimentar.

Así, en el ámbito sexual, por ejemplo, se ha demostrado que los adultos que fueron abusados de niños,

tienen una mayor predisposición para la hipersexualidad, con patrones de masturbación más frecuentes, de inicio más temprano y/o compulsivos, mayor número de compañeros sexuales a lo largo de su vida, conducta sexual riesgosa o menor uso de métodos anticonceptivos, lo que se atribuye a una disrupción en el proceso de maduración sexual (López, 1994, p. 60)

Se debe tener presente que el observar conductas sexuales en los niños no siempre es indicativo de abuso sexual; si bien se deberá descartar siempre esta posibilidad, se debe tener en cuenta lo usual o normal de acuerdo a la edad del niño. “También pueden tener un eroticismo elevado o problemas sexuales que van desde adquisición de enfermedades de transmisión sexual hasta patología genitourinaria más frecuente o disfunción sexual” (Finkelhor, 2005, p. 95). Freyd, citando a Zierler, precisa que reportó que las víctimas de abuso sexual “habían tenido relaciones sexuales con alguien desconocido 40% más frecuente que aquellas personas no abusadas; y que además tenían una tendencia 2 veces mayor para tener múltiples compañeros sexuales” (Freyd, 2003, p. 55).

En cuanto a la prevalencia de enfermedades de transmisión sexual, lo que respecta al VIH-SIDA es que se ha observado una prevalencia 2 veces mayor en aquellos que alguna vez fueron abusados de niños en comparación con los que no lo fueron; esto se podría deber también a la asociación que existe con un aumento en el abuso de drogas o en conductas sexuales riesgosas descritas en esta población. En general, aquellas personas que fueron víctimas de abuso sexual están más predisuestas para adquirir algún tipo de enfermedad de transmisión sexual a lo largo de su vida, lo que va de la mano con conductas sexuales riesgosas (Lameiras, 2002, p. 219).

Si no es por causa de los abusos sexuales, será por causa de la decisión que tome el menor de edad abusado, ya sea a corto largo plazo, de mantener una vida sexual activa a temprana edad y desordenada, consumo de alcohol, drogas, lo que le conllevará a que se contagie de alguna o algunas enfermedades de transmisión sexual, incluso, lo lleve a la muerte.

Otro aspecto que se ve fuertemente afectado por la violencia sexual durante la

infancia es la ya conocida esfera psicológica/ mental/emocional, que alberga una exhaustiva patología.

Las víctimas tienen mayor tendencia a presentar depresión, ansiedad, trastorno de estrés postraumático, suicidio e ideación suicida, baja autoestima, trastornos alimentarios, trastornos del sueño, agresividad, desregulación emocional, conducta antisocial en la adultez temprana, esquizofrenia, bipolaridad, déficit de atención e hiperactividad y problemas de memoria. Sentimientos de culpa, estigmatización y la dificultad de confiar en otras personas también se derivan de una experiencia de abuso sexual (Finkelhor, 2005, p. 97).

Las víctimas de abuso sexual “suelen, lastimosamente, volver a ser perjudicados por otros tipos de violencia, o bien de abuso sexual, a lo largo de su vida” (Carrillo & López, 2011, p. 73). Luo y colegas determinaron por ejemplo que aquellas mujeres que habían sufrido abuso sexual en su infancia, “fueron golpeadas por su compañero sexual en algún momento de su vida, experimentaron algún tipo de acto sexual no deseado o fueron víctimas de hostigamiento sexual físico y verbal con mayor frecuencia” (Echeburúa, 2005, p. 163).

Una de las consecuencias que es preocupante por su potencial influencia en los índices de prevalencia de abuso sexual, es el hecho de que las mismas víctimas de dicha agresión pueden convertirse en perpetradores en un futuro; el experimentar diversas formas de violencia se considera por sí solo un factor de riesgo (Freyd, 2003, p. 59)

Dicho en otras palabras, en la mayoría de casos de violación sexual en agravio de una menor de edad, el agresor, en su infancia, también fue abusado sexualmente. Por ejemplo, “se ha estimado que el 71% de perpetradores masculinos, fueron ellos mismos abusados de pequeños” (Finkelhor, 2005, p. 98). Por este motivo, es de vital importancia tratar las secuelas de los niños víctimas de abuso sexual y así

contribuir con un tipo de prevención primaria del que poco se habla.

Asimismo, se debe hacer alusión al impacto económico pues las víctimas “tienden a utilizar los servicios de salud con mayor frecuencia, usando un 13-43% más de los costos totales de salud en comparación con aquellas personas no abusadas sexualmente” (Carrillo & López, 2011, p. 74). Es increíble como un delito de abuso sexual a menor de edad trae consigo innumerables síntomas y/o secuelas, tanto a corto como a largo plazo, para la víctima; una historia que indagar del agresor, sobre su infancia; cambios y consecuencias tanto en el rubro de salud, como el social, económico, psicológico. Tantos cambios, en su mayoría negativos, que se podrían evitar si tomamos conciencia de la gravedad y lo que conlleva este delito.

Como si no fueran graves las consecuencias negativas para el agraviado menor de edad, descritas párrafos anteriores; estas pueden agravarse y, en el mejor supuesto, atenuarse.

Así, existen algunos aspectos que potencian la gravedad de las secuelas en las víctimas de violencia sexual, dentro de estas se pueden mencionar “aquellos contactos sexuales con familiares (en especial padres y hermanos), edad de la víctima y duración del abuso y la coexistencia de otros tipos de violencia” (Ouaine & Maureen, 2006, p. 139). Toda vez que las secuelas que puede presentar una víctima, menor de edad, de violación sexual, varía notablemente si además de ello se suman ciertos factores agravante, como por ejemplo: una menor de 12 años que

ha sido violentada en más de una oportunidad por periodos de tiempo que pueden duran años, además de identificar al agresor como su hermano y agregar a dicha violencia sexual reiterada, un maltrato físico y psicológico; en comparación de una menor de 16 años que ha sido violada una solo vez y por un sujeto ajeno a su círculo familiar. En definitiva, las secuelas que podría presentar una persona víctima de violencia sexual son de por sí traumáticas y negativas, más aún si la víctima es menor de edad y, peor aún, si se dan factores agravantes como los ejemplificados.

Sin embargo, no en todos los casos vemos factores agravantes; pues existen algunas situaciones consideradas como protectoras o atenuantes a las secuelas dejadas, en las víctimas de violación sexual. Estas son: “perpetrador completamente desconocido, buena contención familiar, apoyo escolar, la edad, inteligencia y el temperamento del niño, intereses externos (como pasatiempos), espiritualidad y relaciones entre pares” (Finkelhor, 2005, p. 99).

Acá se introduce también el término de resiliencia, que es la flexibilidad en el manejo del afecto y la conducta en una situación determinada; es la capacidad para adaptarse a pesar de la adversidad y es lo que podría explicar el hecho de que no todos los niños tengan secuelas de la misma gravedad (López, 1994, p. 66)

Medidas como “la psicoterapia individual o grupal pueden beneficiar a las víctimas de abuso sexual al enseñarles a lidiar con el trauma y las secuelas que cada uno presente” (Finkelhor, 2005, p. 102), lo que atenuaría la gravedad de las consecuencias. Pero no se debe olvidar que el mayor y mejor atenuante a este delito es la prevención, cuidemos a los niños, niñas y adolescentes, cuidemos a las mujeres

y por qué no, cuidemos a los hombres; es decir, cuidémonos como sociedad y no permitamos más víctimas de violación sexual, no seamos cómplices silenciosos.

En el estado peruano, el delito de violación sexual los menores de edad frente a las violaciones sexuales, se encuentran protegidos por el Estado, a través de Instituciones Públicas como es el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Policía Nacional; así como de Instituciones Privadas, como con las ONG.

Sin embargo, en el Perú, el delito de violación sexual contra menores de edad es “el segundo con más población penal en el país” (Diario El Comercio, 2019, p. 05). De acuerdo con el informe estadístico penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) del mes de mayo del año 2019, “9.133 personas están reclusas por este delito y representan el 9,7% de todos los internos del país” (Carrillo & López, 2011, p. 77).

Desde el punto de vista jurídico, los menores de edad eran protegidos por el Código Penal del año 1924, posteriormente con la dación del Código Penal del año 1991; pero “ante el incremento, proliferación de atentados sexuales, el Estado se ha visto obligado a modificar los artículos comprendidos sobre los delitos contra la Libertad Sexual” (Diario El Comercio, 2019, p. 05), dictándose así la Ley N° 30838 que fue promulgada el 11 de julio del año 2018, cuyas penas son mucho más drásticas.

Pero cuales son estas sanciones más severas, la primera de ellas es la

Imprescriptibilidad; desde agosto del año 2019

Los delitos sexuales -en sus diferentes modalidades- que se cometan contra menores y mayores de edad no prescriben. Es decir, las víctimas tienen la alternativa de denunciar cuando estén preparadas para hacerlo. Esto permite que muchos de los casos de violación sexual no queden impunes o terminen archivándose, sino que sigan un curso de justicia (Diario El Comercio, 2019, p. 05).

Otra modificatoria de la norma obedece, según la Ley N° 30838, a la edad de la víctima; así, si esta posee menos de 14 años, la condena para el agresor será de cadena perpetua. Antes de esta modificatoria, la condena de cadena perpetua se daba siempre que la víctima sea menor de 10 años.

Así, el artículo 173° del Código Penal Peruano establece:

Violación sexual de menor de edad: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua (Código Penal).

Otra sanción drástica tiene que ver con las proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, ya sea para

solicitar u obtener de material pornográfico o proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, serán reprimidas con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 9 años e inhabilitación. Cuando la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años, y medie el engaño, la pena será no menor de 6 ni mayor de 9 años e inhabilitación (Artículo 175° del Código Penal).

En lo que respecta a los agravantes, se incorporaron algunos como el relacionado a la presencia de alcohol o sustancias en el cuerpo. Así,

Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia, se considera un agravante (Diario El Comercio, 2019, p. 05).

Antes de esta modificación, la presencia de alcohol era un atenuante y no un agravante en la comisión del delito de violación sexual. Ahora bien, se debe tener en cuenta que, si el agresor es:

un pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima, también será sancionado con una pena privativa de la libertad entre 20 a 26 años. Además, si el autor es docente u auxiliar del colegio de la víctima, o si se ha cometido la violación de la persona bajo autoridad o vigilancia (Artículo 174° del Código Penal).

Si bien todas estas modificatorias han sido establecidas a favor de la víctima, ello no es suficiente para protegerlas, para menguar los índices de delito por violencia sexual, para evitar que nuestros niños, niñas y adolescentes sean abusados y, peor aún, arrastren consecuencias, secuelas y traumas para toda su vida.

Finalmente, algunos de los delitos más graves en el Perú en los últimos años, cometidos en contra de mujeres (feminicidio) y en contra de los niños, niñas y adolescentes (violación sexual), son los siguientes:

Arrojada a un Barranco. - En la noche del domingo, los serenos de Jauja (Junín) descubrieron algo espantoso. En un barranco, a unos 100 metros de profundidad, estaba el cuerpo descompuesto de una mujer con signos evidentes de tortura: las manos habían sido cortadas y el torso tenía profundos cortes de puñal. Hasta hoy, el cuerpo no ha sido identificado. Sin embargo, el caso ha dado un giro en las últimas horas debido a que en el

mismo barranco se ha encontrado el cuerpo de un niño de aproximadamente 3 años. El menor habría sido asesinado hace unos cinco días. Los investigadores averiguan en estos momentos si existe alguna denuncia por desaparición de una mujer y un niño. (Diario El Comercio, 2017, p. 03)

Dos asesinatos, el de una mujer y un menor de tan solo 03 años que hasta la fecha, no se ha identificado a su o sus agresores. Los motivos, las causas, la historia de cada uno de ellos y la posible vinculación entre estos se desconoce.

Lambayeque.- El Poder Judicial decidió llevar a juicio oral a un profesor investigado por realizar tocamientos indebidos a su alumno de 7 años. La representante de la Fiscalía sustentó que en su calidad de tutor y profesor ASS (35) se habría aprovechado del escolar en el recreo, ofreciéndole canicas, para que acceda a los tocamientos indebidos, durante los años 2014-2015. El procesado no acudió a la audiencia y se desconoce de su paradero. (RPP Noticias, 2018, p. 01)

Un claro ejemplo de factores agravantes en las secuelas del menor, víctima de violación sexual, el primero de ellos: su edad, pues tan solo tenía 07 años cuando ocurrió el delito y, como si ello no fuera suficiente, su agresor formaba parte del entorno cercano que se supone, debería educarlo y protegerlo.

Acuchillada con sus hijos.- un crimen atroz impactó a los chichilayanos. CCN, desequilibrado por los celos y la furia, asesinó a cuchilladas a su conviviente y a sus dos pequeños. El triple homicidio ocurrió en la casa de la familia, en el pueblo joven El Bosque. Según informó la policía, tras asesinar a su familia, CCN ocultó los cuerpos en un pozo con agua. Luego, fue a su habitación y se emborrachó con cerveza hasta la inconsciencia. Hace unos tres meses, CCN electrocutó a su pareja y luego intentó estranglarla. (Diario El Comercio, 2017, p. 03).

Un caso que se suma, a la cada vez, más creciente lista de víctimas de feminicidio a manos de su pareja, en el Perú. Y como si no fuera ya suficiente, además, la muerte

de dos menores de edad a causa de su propio padre.

Cajamarca.- En Junio de 2016, unas 11 alumnas de una institución educativa de la provincia de Cajabamba, denunciaron que fueron víctimas de violación sexual por parte de su profesor, LVDS, conocido como el “Monstruo de Cajabamba”. Luego de las investigaciones por parte de la Policía y Fiscalía se determinó que LVDS abusó de 18 estudiantes. Por ello fue incluido en la lista de los más buscados con una recompensa de 20 mil soles. Luego de varios días de búsqueda, el agresor fue capturado el 23 de junio en Iquitos. Al “Monstruo de Cajabamba” se le dictó 18 meses de prisión preventiva y fue recluso en el penal de Huacariz; sin embargo, cuatro días después se suicidó dentro de su celda. Luego del suicidio, la defensora pública del Ministerio de Justicia, solicitó que continúe el tratamiento psicológico a los familiares y víctimas. (RPP Noticias, 2018, p. 01)

Un evidente caso de lo silenciosa que puede ser la comisión del delito de violación sexual en agravio de menores de edad. Dieciocho menores abusadas sexualmente a manos de su docente, por qué la primera no denunció, una pregunta clave no solo en la primera sino, en las 16 restantes. Qué sucedió, acaso las demás personas del entorno de estas menores no lo notaron. Esta realidad no puede continuar así, qué hubiera pasado si la víctima número 18 no hubiera hablado, cuántas víctimas más se hubieran sumado.

Quemadas en una peluquería- Se llamaban MPT y TCY, ambas eran madres y trabajaban en una peluquería en Tarapoto. Ambas fueron asesinadas por un mismo hombre, FRDA, quien prendió fuego al salón de belleza el pasado 29 de mayo. MPT, la ex pareja del agresor, lo había denunciado varias veces por violencia. Él tenía, incluso, una orden judicial de alejamiento. Nada de eso lo detuvo. Respecto del agresor, solo basta decir que falleció debido a las profundas quemaduras que él mismo se profirió. Él confesó a la policía sus crímenes y dijo no estar arrepentido. (Diario El Comercio, 2017, p. 03)

Dos mujeres víctimas de feminicidio a manos de un mismo sujeto, una de ellas, la ex pareja del agresor, lo había denunciado innumerables veces y el estado peruano

no la protegió, no lo suficiente; entonces, en qué fallo la justicia peruana, cuáles son las debilidades del estado peruano que deja en evidencia la inactividad y despreocupación de las autoridades frente a delitos de feminicidio e, incluso, de violación de menor de edad.

CAPÍTULO IV

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA JUSTICIA PENAL

En el desarrollo del Capítulo Cuarto explicaremos algunos alcances de la participación ciudadana, así como su importancia y la intervención o no de esta, en los procesos penales en Perú.

En ese sentido, iniciaremos diciendo que, “la Participación Ciudadana es un espacio de diálogo entre el Estado, los titulares de un proyecto y la ciudadanía que permite y facilita a la ciudadanía intervenir de manera directa en las decisiones públicas”

(Conterno, 2006, p. 10). Dicho de otro modo, esta es definida como:

un conjunto de sistemas o mecanismos por medio de los cuales los ciudadanos, es decir, la sociedad civil en su conjunto, pueden tomar parte de las decisiones públicas, o incidir en las mismas, buscando que dichas decisiones representen sus intereses, ya sea de ellos como particulares o como un grupo social (Valdiviezo, 2013, p. A9)

En ese sentido, la Participación Ciudadana vendría a ser el antónimo de un gobierno dictador; es decir, si hay participación ciudadana es porque hay un estado democrático y garantizador de derechos humanos, que lo respalda.

La participación ciudadana es la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones respecto al manejo de los recursos y las acciones que tienen un impacto en el desarrollo de sus comunidades. Es un legítimo derecho de los ciudadanos y para facilitarla se requiere de un marco legal y de mecanismos democráticos que propicien las condiciones para que las personas y las organizaciones de diversos sectores de la sociedad hagan llegar su voz y sus propuestas a todos los niveles de gobierno. (Delgado García, 2017)

Entonces, el ejercicio de los ciudadanos de opinar y/o participar en asuntos políticos, sociales, vecinales y demás, dentro de su entorno, sociedad y/o país, es su derecho y no, una suerte de favor que le pueda permitir el ordenamiento jurídico de su nación, claro está, de acuerdo al cumplimiento de determinados requisitos, procesos y/o formalidades. Así, por ejemplo, que los ciudadanos peruanos decidan, por mayoría de votos, a sus autoridades tanto locales, como regionales y presidenciales, es un derecho al voto que forma parte de una participación ciudadana política. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en adelante DUDH, indica que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos” (Artículo 21° DUDH). Y en su artículo 29° precisa que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad” (DUDH). Ambos artículos muestran claramente que “la participación y el desarrollo son derechos y deberes que impulsan la personalidad de cada persona habitante de este país” (Conterno, 2006, p. 10).

En el Perú, la participación, por parte de la sociedad civil, en los asuntos públicos de nuestro país es un derecho fundamental, reconocido por los tratados y pactos internacionales suscritos por el Estado, “los cuales establecen que toda persona tiene derecho a participar en los asuntos públicos de su país” (Conterno, 2006, p. 12). Por su parte, la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce los derechos de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos del Estado. Así, en el Título

I correspondiente a la Persona y Sociedad: Capítulo III de los Derechos Políticos y de los Deberes, nuestra Carta Magna precisa lo siguiente:

Participación ciudadana en asuntos públicos. - Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica (Artículo 31° de la Constitución Política del Perú).

Sin lugar a dudas, vivimos en un país que se dice garantista de los derechos humanos, de la democracia y, por ende, de la participación del ciudadano en asuntos de su vecindario, sociedad y país; pero donde queda la participación de los ciudadanos en asuntos judiciales, específicamente en temas penales, pues es en esta última rama donde se ven expuestos con mayor notoriedad ciertos derechos fundamentales que el estado peruano protege; como por ejemplo: el derecho a la vida, a la indemnidad sexual. Será que la participación ciudadana, la cual representa una función muy importante en la democracia y en el ejercicio de los derechos fundamentales, participa también en asuntos judiciales, específicamente de justicia penal, a fin de salvaguardar varios de los derechos constitucionales que ampara, protege y garantiza nuestro estado peruano. Pues bien, dicha interrogante, será objeto de desarrollo del presente capítulo investigativo.

Por su parte, en lo que respecta a la Participación Ciudadana, es importante que el Estado,

como actor y principal gestor de las políticas públicas, no solo se dedique a

dictar las normas jurídicas adecuadas para proteger y, fundamentalmente, promover la participación ciudadana de las personas en la toma de decisiones públicas, sino que también debe promover e incentivar la participación ciudadana en la toma de decisiones, para que luego dichas políticas sean la base de un desarrollo sostenible (Valdiviezo, 2013, p. A9)

En definitiva, no solo se trata de dictar normas que garanticen la participación de los ciudadanos; sino que el estado, debe prever y procurar que esta participación sea la más adecuada e informada posible; pues la intervención de los ciudadanos y las decisiones que estos tomen, representarán la base para nuevos acontecimientos, medidas y decisiones que se tomen, en aras de lograr el bien común. Así, por ejemplo, no solo se trata de regular un proceso de votaciones para elegir a un alcalde o un presidente de la nación; sino que además se logre educar y concientizar a la población de la importancia de elegir a una autoridad mediante un voto consciente, en el cual el ciudadano conozca a sus candidatos, su pasado, su trayectoria y, además existan ciertos requisitos que cumplir, por parte del o los candidatos. Por otro lado, se debe tener en cuenta además que:

con la democracia se fortalece los mecanismos de participación ciudadana, al permitir la gestión compartida del desarrollo sostenible y de la calidad de vida de la población. De esta manera, se propiciará el incremento de los índices de desarrollo humano de los sectores más pobres del país (Valdiviezo, 2013, p. A9)

Sin lugar a dudas, que solo a través del camino de la democracia y buscando el bien común, lograremos se mejore la calidad de vida de miles de peruanos, además de garantizar un desarrollo sostenible que beneficie a todos. Sin embargo, qué sucede cuando, en ciertas oportunidades, a través de la democracia no se busca el bien

común sino, el beneficio propio. Situación que, por intermedio de los medios de comunicación, observamos que se da en todo el mundo y, con mucha mayor incidencia, en nuestro país.

En la práctica, si bien se han sentado las bases para la participación ciudadana en la toma de decisiones estos mecanismos no han sido muy utilizados, o en algunos casos, mal utilizados. Es decir, algunos de los mecanismos de participación son usados en beneficios de determinadas personas o grupos sociales para aprovecharse de la figura en busca de sus propios intereses (Valdiviezo, 2013, p. A10)

Y así tenemos situaciones de corrupción, malversación de fondos, compra de funcionarios, sobornos, peculado, entre otros delitos de corrupción; sobre todo, gracias al actuar egoísta de ciertas autoridades que gobiernan o gobernaron, ya sea de manera local, regional o nacional. E increíblemente, en el Perú, la mayoría de ex presidentes de la nación y, hasta alcaldes municipales, ahora son investigados por delitos similares, habiendo sido elegidos, todos ellos, como consecuencia del ejercicio de la participación ciudadana, a través del derecho al voto.

Pero, cuales son estos mecanismos a los que se refiere Valdiviezo; pues bien, entre los mecanismos de participación ciudadana más conocidos,

los cuales se encuentran establecidos en las diversas normas del sistema jurídico nacional y que pueden ser ejercidos por cualquier ciudadano, sin que se pueda limitar su derecho, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello, podemos distinguir a los siguientes: • Iniciativa de reforma constitucional; • Iniciativa en la formación de las leyes; • Referéndum; • Iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales; • Consulta previa; • Revocatoria de autoridades; • Remoción de autoridades; • Consejos de Coordinación Regional; • Presupuestos participativos; • Demanda de rendición de cuentas; • Acceso a la información pública, entre

otros. (Conterno, 2006, p. 13).

Los mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado se establecen en nuestra legislación a través de la Constitución de 1993 y a través de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano, Ley N° 26300. Se establece que “los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas”. (Valdiviezo, 2013, p. A10)

En ese sentido, la Constitución Política del Perú si bien, regula el derecho de Participación Ciudadana, también es necesario indicar que dicha regulación tiene una connotación pública mas no, penal; es decir, se establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos; pero no se precisa si tienen derecho en participar en asuntos de justicia social, en procesos penales, por ejemplo.

No obstante, sin lugar a dudas, la importancia de la participación ciudadana “la convierte en una de las herramientas insustituibles de las sociedades democráticas, que permite diferenciar a los pueblos con libertad política de aquellos en los cuales no se respetan en su totalidad los elementos de expresión” (Conterno, 2006, p. 13). Toda vez que mediante esta se permite “compartir responsabilidades al tomar decisiones, al actuar día a día, y esto no se puede hacer de manera individual, se debe de tomar en cuenta un trabajo colectivo” (Valdiviezo, 2013, p. A11).

Pues bien, entonces, qué sucede cuando las decisiones se deben tomar en un contexto judicial, cuando por ejemplo el juez penal debe determinar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de violación sexual de menor de edad, o cuando debe decidir la pena a imponer a un sentenciado por feminicidio. Entonces, no podría la participación ciudadana intervenir en asuntos de esa índole, en la justicia penal peruana.

Por su parte, con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal se han introducido cambios profundos en el sistema de justicia penal; por tanto, “la actividad procesal del juez cambia del sistema inquisitivo a la de un juez con capacidad de decisión objetiva sobre la acusación” (Valdiviezo, 2013, p. A12). En ciertos países del mundo, no siendo el caso del Perú, estos jueces, con capacidad de decisión objetiva sobre la acusación, “puede recibir el apoyo de jueces ciudadanos, llamados escabinos, que no son abogados sino ciudadanos comunes porque tendrían que aportar su capacidad, su experiencia de vida y su sentido común a la deliberación y la toma de decisiones del tribunal” (Jürgen, 2013, p.129)

En este contexto, nos encontraríamos ante un supuesto de tribunales conformados por jueces y ciudadanos, y la valoración, intervención, análisis y opinión que realicen cada uno de ellos, será compartida y debatida entre todos, para luego decidir si sentencian o absuelven, el tipo de pena y la duración de la misma, por ejemplo, en delitos de violación sexual de menor de edad y/o delitos de feminicidio.

En la mayoría de los Estados de la Unión Europea existe una participación ciudadana en el proceso penal, sea en forma de jurados o tribunales de escabinado.

En Latinoamérica son 2 países los que adoptaron el escabinado a fines de la década de los noventa: Bolivia y Venezuela. Estos países establecieron los sistemas participativos antes de los gobiernos populistas de Hugo Chávez/Venezuela (desde el 6 de diciembre del 1998) y de Evo Morales/Bolivia (desde el 22 de enero del 2006). En ambos países, los jueces ciudadanos son considerados integrantes del tribunal. En Bolivia tienen los mismos deberes y atribuciones que los jueces técnicos durante la sustanciación del juicio. En cambio, en Venezuela deliberarán con el juez profesional solo lo referente a la culpabilidad o inocencia del acusado, correspondiéndole al juez presidente la imposición de la pena correspondiente. (Jürgen, 2013, p.132)

Ante ello, la pregunta surge, qué tan factibles son la existencia de estos tribunales y que tan conveniente resulta ser la distribución de funciones como por ejemplo en el caso de Venezuela, cuando aún había democracia.

La hipótesis de que los abogados toman sus decisiones en forma racional mientras los jueces ciudadanos deciden emocionalmente es muy difundida, especialmente entre abogados. Se teme que los jueces legos juzguen de manera subjetiva, es decir, arbitraria, que estén encaminados por sus sentimientos; por ejemplo, que sean influenciados por una simpatía o antipatía con el acusado o la víctima, que tengan compasión por el acusado o menosprecio por la víctima, que estén influenciados por el comportamiento del acusado durante la audiencia, etc. (Jürgen, 2013, p.136)

Pero, acaso, esta hipótesis no clarifica notoriamente una discriminación hacia los llamados jueces legos o jueces ciudadanos. Si tomamos en cuenta que se trata de personas instruidas, con experiencia, con conocimiento de la problemática social, cultural, entre otros aspectos; acaso es su condición de ciudadanos lo que los hace, para algunos, mostrar cierto actuar subjetivo, tomando decisiones en base a la simpatía o empatía del inculcado. Pero acaso no se trata de ciudadanos lo suficientemente imparciales que, lejos de mostrar empatía o no con la víctima o el victimario, debatan su punto de vista, al igual que el juez penal. Acaso, este último

además de ser juez, no es un ciudadano; entonces también podríamos decir que este podría mostrar cierta empatía por alguna de las partes.

Pues bien, la idea de que puedan intervenir, en un juicio penal, los ciudadanos, no debería ser para entorpecer la función del juez o generar disputas entre estos, sino, más bien, para ayudarlo en la toma de sus decisiones con ciertos aspectos, por ejemplo, culturales, costumbristas, factores que, muchas veces el juez desconoce u olvida, tomar en cuenta.

Sin embargo, cierta parte de la doctrina, en países como Alemania, donde se aplica esta figura de los jueces escabinado, consideran que estos últimos no tienen un actuar racional, imparcial, por poco y dicen que no son personas; pues, me pregunto, qué persona no tiene un actuar racional. En fin, estos afirman su posición y la justifican en casos aislados como por ejemplo, el que a continuación se detalla:

En un proceso penal contra un comerciante de grúas por estafa, tramitado ante el Tribunal Provincial en Bochum, Alemania, en el año 2007, una jueza ciudadana se enamoró del acusado en el transcurso de la audiencia que demoró cinco meses. Le escribió una carta de amor a la cárcel y no se dio cuenta de que la correspondencia con los acusados es controlada por el juez. La jueza fue recusada por parcialidad, con la consecuencia de que el proceso tuvo que repetirse: cinco meses perdidos, declaraciones del acusado y testigos, etc. Se teme que los jueces legos tengan prejuicios obsoletos que todavía se mantienen en la sociedad, que a veces desfavorezcan inconscientemente a personas de diferentes estratos sociales o etnias. Se dice que los jueces legos no conocen el sentido de la pena —articulado en la dogmática jurídica— y que piensan muchas veces en categorías de revancha, que por la falta de una experiencia judicial califican en casos muy graves rápidamente a un delincuente como peligro para la sociedad. La consecuencia sería penas drásticas que no concuerdan con la dogmática jurídica o la jurisprudencia vinculante. Finalmente, existe el temor de que algunos jueces legos puedan ser guiados por conceptos de justicia que no

corresponden con la ley. (Jürgen, 2013, p.137)

Este caso en particular, no quiere decir que necesariamente esta situación tenga que ser la regla; simplemente se trata de un hecho aislado, sin ningún patrón de conducta confirmado que evidencie que se trata de un actuar repetitivo en todos, la mayoría o cierto grupo considerable de jueces legos o también llamados jueces civiles. Así, por ejemplo, cuántos abogados se han visto involucrados con sus clientes, en más de una ocasión, en un tipo de relación que va más allá de lo profesional. Y no por ello diremos que estos no poseen una capacidad de razonamiento, de imparcialidad o manejo de las leyes, y que además se dejan llevar por sus sentimientos o emociones.

“Lamentablemente, hay pocos estudios empíricos sobre la toma de decisiones por parte de los jueces legos” (Valdiviezo, 2013, p. A12).

Un estudio publicado en 1993 por Rennig sobre la base de más de mil encuestas revela que las decisiones de los jueces ciudadanos no difieren cualitativamente de los jueces profesionales. También las determinaciones de los jueces legos corresponden en gran medida con criterios de racionalidad, las reflexiones de ambos grupos son determinadas por los mismos factores. No se puede afirmar que para los jueces legos sentimientos de simpatía o antipatía con el acusado son de importancia, y no dan generalmente preferencia a penas drásticas. Los jueces ciudadanos suelen perseguir en los procesos penales los mismos objetivos que los jueces profesionales. No hay indicios para la hipótesis de que los jueces legos juzgan solo con su corazón o con un deseo intransigente de mantener el orden público. (Jürgen, 2013, p.138)

Precisamente, tal y como lo señala el Abogado y Especialista en Reformas Judiciales, el peruano Hans Jürgen, no existe una hipótesis, una teoría comprobada que afirme que los jueces legos solo juzgan en mérito a aspectos subjetivos o de

empatía; al contrario, algunos estudios, tal y como éste así lo precisa, indican que el trabajo conjunto que realizan los jueces penales y los legos, obedecen a criterios similares de racionalidad. Entonces, sería factible la participación ciudadana a través de este tipo de jueces, en procesos y juicios penales; por qué solo limitarnos en participar como ciudadanía en asuntos políticos; si el cambio en nuestro país ante tanta impunidad y lentitud podría tener la solución en la participación ciudadana en los procesos penales.

Por su parte, el Proyecto de Ley peruano establece que la Corte Superior elabora el “Registro de Ciudadanos Habilitados para desempeñar la Judicatura Ciudadana, el cual incluye titulares y suplentes” (Valdiviezo, 2013, p. A13). “El Consejo Nacional de la Magistratura se encuentra a cargo del proceso de habilitación de los jueces ciudadanos de acuerdo a un Reglamento. Considerando que el Reglamento todavía no fue elaborado, no se conocen los detalles del nombramiento (Jürgen, 2013, p.142- 143)

Increíblemente en nuestro país, solo contamos con un proyecto de ley que no se conoce y que no ha sido aprobado y, como si ello no fuera suficiente, el CNM aún no ha elaborado el Reglamento para llevar a cabo la habilitación de los jueces ciudadanos en el Perú; como quien dicen, el estado peruano muestra una posición completamente ajena y despreocupada frente a la posibilidad de cambiar el sistema de justicia penal en nuestro país, permitiendo la participación ciudadana en el mismo.

Sin embargo, si bien el tema de la participación ciudadana en la justicia penal provoca polémica; consideramos que es una polémica que debe discutirse y debatirse, a fin de determinarse si se debe aplicar en el Perú y, de ser afirmativo, la forma de su aplicación; más aún si vivimos en un estado de derechos, democrático y que se dice garantizador de derechos fundamentales como lo son la vida de las mujeres y la indemnidad sexual de los menores de edad.

Como hemos visto, se trata de una controversia entre dos conceptos de justicia: “una de orientación tecnócrata y otra que quiere extender la democracia” (Valdiviezo, 2013, p. A13). Todo depende del concepto de cada uno de una democracia vívida.

Para unos, esta se limita a elecciones libres y al control de las instituciones democráticas por el Parlamento, el Poder Judicial y el Tribunal de Garantías Constitucionales. Para otros, esto no es suficiente. Esta corriente de opinión sostiene que la democracia vívida requiere la participación de un ciudadano activo en las instituciones democráticas (Jürgen, 2013, p. 148 – 149)

En definitiva, la segunda corriente es la que defendemos, pues la participación ciudadana no debe limitarse, al contrario, debe expandirse de forma racional, pero, sobre todo, responsable; creando conciencia en los ciudadanos, aquellos ciudadanos de bien que buscan y persiguen los intereses de la colectividad y no, los propios. Hagamos de nuestros procesos penales una situación más justa entre estado y población. “La desvinculación entre sociedad y Estado puede ser superada solo si se logra la participación activa de la sociedad en tareas públicas principales”

(Valdiviezo, 2013, p. A14).

Esto es válido especialmente para la justicia penal, que ejerce su función jurisdiccional “en nombre del pueblo”. Habría que superar la percepción de un Poder Judicial como instrumento de dominación —que desde tiempos de la colonia tienen grandes sectores de la sociedad—, para presentarlo como un mecanismo de servicio no solo para la sociedad sino de la sociedad (Jürgen, 2013, p.149)

Es decir, no solo se trata de administrar justicia, sino de escuchar a la población; así, cuantos plantones, probablemente, se ahorraría el Poder Judicial si, en su toma de decisiones mirara más allá de un código, de una norma o de una jurisprudencia; si conociera la realidad social, si escuchara a la población; pues al fin de cuentas, los Poderes del Estado Peruano están para servir a la sociedad, no para que estos se sirvan de ella.

El Perú es un país pluricultural. Sin embargo, esta diversidad prácticamente está excluida en los procesos penales. Los jueces provinciales raras veces hablan el idioma indígena local, no encargan a peritos culturales, y no emplean intérpretes, por ejemplo, en el idioma quechua. Tienen dificultades para entender el entorno sociocultural del lugar. En esa situación, los jueces ciudadanos podrían ayudarlos a entender el trasfondo de los conflictos y los motivos de los acusados y finalmente encontrar una sanción adecuada. (Jürgen, 2013, p.150)

Sin lugar a dudas, el Perú se encuentra conformado por una diversidad de culturas, credos, costumbres y sociedades, tan distinta la una de la otra; que da la impresión que no se trata del mismo país. Así, por ejemplo, la realidad en Lima y el contexto social de la misma, varía tanto en sí misma; sus distritos, su gente, su estilo de vida es tan diverso entre sí; con mayor razón si lo comparamos con algún departamento, provincia, distrito, caserío, centro poblado o comunidad, de la región selva o sierra

del Perú. Qué justicia puede impartir un juez penal enviado de Lima a un distrito de la selva conformado por comunidades si, muchas veces, este desconoce la sociedad, sus costumbres y, sobre todo, la lengua o dialecto que habla la víctima o el presunto agresor; qué justicia le espera al primero, y que condena, si es que la hubiera, al segundo.

Sin embargo, la posición contraria a la participación ciudadana en los procesos penales, se manifiesta de la siguiente manera: “Cabe la pregunta de si es el momento oportuno para implementar un sistema de ésta índole, o tal vez si habría que esperar hasta que la sociedad sea más homogénea y justa” (Valdiviezo, 2013, p. A14).

Los peruanos desconfían de la justicia. Pero he escuchado que desconfían también en general entre sí. (...) No se puede descartar que se genere el problema de que un habitante de San Isidro se sienta violentado solamente porque alguien de San Juan de Lurigancho o Comas pretenda juzgarlo, y a la inversa. Esta opinión llevaría a concluir que el pueblo peruano todavía no está suficientemente maduro para este experimento y que hay que esperar unos años hasta que la sociedad sea más homogénea, hasta que los prejuicios van disminuyendo y hasta que conceptos de clases superiores o inferiores sean superados. (Jürgen, 2013, p.150)

¿Esperar hasta que la sociedad se vuelva más homogénea? Y quién se supone que la va a volver así, acaso no somos nosotros mismos quienes debemos de volverla más homogénea, y una manera de que ello pase es mediante la participación ciudadana en los procesos penales, en delitos como la violación sexual de menor de edad o de feminicidio, por ejemplo. Acaso el juez penal que imparte justicia no viene de un distrito, de una provincia o de una ciudad. Así como el autor pretende indicar que no es lo mismo ser juzgado por un juez lego del distrito limeño de San

Isidro que, por uno de San Juan de Lurigancho – un comentario con alto contenido de racismo y discriminación a mi parecer- acaso el juez penal de ahora, que imparte justicia, no es o puede ser o venir o vivir en San Juan de Lurigancho o en otra ciudad.

Cuando nuestros propios prejuicios los hagamos a un lado, talvez, solo talvez, nuestra forma de pensar cambie; mientras tanto, al menos en Perú, nos quedaremos con proyectos de Ley que nunca son expuestos o aprobados, o con reglamentos que nunca fueron emitidos. Y la justicia penal seguirá siendo la que es, un innumerables de casos sin resolver, sin procesar, sin sancionar; e innumerables víctimas menores de edad, de violencia sexual, así como víctimas de feminicidio sin justicia.

CAPÍTULO V

LA INSTITUCIÓN DEL JUICIO POR JURADOS EN EL PERÚ Y SU ADOPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO EN LA JUSTICIA PENAL

La institución del Juicio por Jurados surge en el derecho comparado. Así, al tratar de conocer los orígenes del Juicio por Jurados, nos encontramos con diversas opiniones que los hacen derivar “de las antiguas leyes romanas, y otras que lo atribuyen a los escandinavos y a los anglosajones” (Mzaffaroni, 2001, p. 80)

Luigi D'Orsi nos dice que “en realidad, este instituto fue implementado en Inglaterra siendo el resultado de los usos y costumbres incorporándose al "comonn law" constituyendo una parte esencial del mismo” (1948, p. 185).

Pero, cuál es el concepto de esta. El juicio por jurado “es una institución jurídica de naturaleza procesal concebida para preservar la paz social” (Maglione, 2006, p. 22).

Es un proceso judicial que se lleva a cabo con la participación de ciudadanos para el dictado del veredicto. La función del Jurado tiene un alcance establecido en la legislación: por lo general, el procedimiento es dirigido y regulado por un juez, quien se encarga de detallar el contenido de la sentencia y de fijar la condena.

Los integrantes del jurado son hombres y mujeres sin formación jurídica que, una vez sorteados, son reunidos para que tomen una decisión en un caso específico. Lo habitual es que el jurado deba indicar la inocencia o la culpabilidad del imputado (Bargallo, 1943, p. 209).

Según Maglione “las características absolutas con que eran inevitablemente revestidos los juicios penales en las naciones monárquicas, llevaron a la creación

de un instituto que fuese capaz de frenar estos abusos de poder” (2006, p. 25).

El instituto del Jurado se formó plenamente hacia los inicios de la dinastía Tudor, por influencia del Derecho Francés. Es así que surgen grupos de personas que recogían la información necesaria para el descubrimiento de la verdad. El Jurado evolucionó hasta transformarse en Juez de Pruebas, admitiéndose en el siglo XVI la actividad de defensa (Bargallo, 1943, p. 211).

En cuanto a la aplicación del Jurado en otros estados europeos. Puede citarse el caso de Francia, donde:

la influencia del Derecho Anglosajón llevó en 1791 al establecimiento del instituto, organizándose las cortes Assises, integradas de la siguiente manera: un presidente, tres jueces profesionales, y un jurado de doce miembros que se constituía en tribunal de enjuiciamiento para los delitos graves (Lberdi, 1948, p. 187).

De esta manera se iba dejando la figura de un juzgamiento monárquico, en el cual, la imposición de la sanción únicamente radicaba en una sola persona, el monarca o rey o, quien hacía de sus veces en representación de este, ante el pueblo.

En Italia, otro ejemplo sobre el Juicio por Jurado, la evolución fue similar a la sucedida en Francia, “aunque la aparición de las mencionadas cortes, tuvieron lugar sólo después de la Revolución de 1848” (Bargallo, 1943, p. 213). Es decir, tuvieron que transcurrir más de cincuenta años en Italia, para que acogiera una institución ya más democrática, en comparación al juzgamiento autoritario.

En este momento los jurados se aplican a delitos de tipo político e imprenta, luego se extendió a los comunes. Durante la era fascista italiana y del denominado positivismo criminológico, se adoptó el sistema "escabino", es decir, un Colegio único compuesto por dos jueces de carrera y cinco asesores (Mzaffaroni, 2001, p. 80)

En Alemania, “coexistieron los dos modelos de Jurado, el popular y el escabinado. Cabe destacar que fue durante el régimen nazi, en 1939, cuando desaparece totalmente la participación de los jueces legos” (Lberdi, 1948, p. 196). Y aquella realidad, en Alemania, se prolongó hasta la actualidad, toda vez que esta nación ya no centra su modelo de juzgamiento en base a la decisión de los llamados jueces legos, sino que, los encargados de impartir justicia son los tribunales, situación similar a la que se vive en Perú. Es decir, se trata de profesionales en leyes quienes imparten justicia, determinan si existe sanción y, de ser el caso, qué tipo de sanción se impondrá; sin la participación de jueces legos o ciudadanos.

Finalmente, en lo que respecta al Juicio por Jurados, en el Derecho Comparado, encontramos al país de España. En este caso, España “muestra el arraigo de este instituto en dicho estado, pues ha sido establecido y suprimido en varias ocasiones, hasta su última entrada en vigencia a fines de la década del 70” (Maglione, 2006, p. 27).

Pero, qué conllevaría a una nación a suprimir y nuevamente instaurar una institución como lo es el Juicio por Jurados; será que acaso esta última muestra ventajas en comparación de otras instituciones encargadas de impartir justicia.

Pues bien, en este contexto, la doctrina nos habla de las ventajas más sobresalientes atribuidas al Juicio por Jurado, institución que, hasta la fecha actual, no ha sido

instaurada en el Perú; las mismas que se detallarán a continuación:

- a)** Independencia absoluta en que ponen la vida y propiedades de los ciudadanos; la certeza moral de que el acusado no puede tener en contra sino las pruebas que hubiere del delito, y de que en su condenación no pueden tener parte las pasiones.
- b)** Influjo saludable sobre la moral pública, en cuanto inspiran en los ciudadanos respeto a las leyes, de que se ven constituidos instrumentos; veneración a la santidad del juramento, de que ven depender la vida de los acusados, y de que otro día puede depender la de cada uno de ellos, o su libertad o haberes.
- c)** Respeto profundo, sin mezcla de temor u odio servil, a los jueces que, por medio de este admirable establecimiento de los juries, son órganos impasibles de la ley y meros ejecutores de lo que dicta en cada caso la razón humana, separada cuanto es posible de las imperfecciones y flaquezas con que se encuentra mezclada en cada individuo de por sí, por lo tanto es buena forma de evitar la indiferencia de la gente sobre los temas de pública incumbencia.
- d)** Garantía contra la opresión, derecho subjetivo a ser juzgado por los pares, expresión de las libertades públicas (Sarmiento), dogma del pueblo libre (Mitre). (Mzaffaroni, 2001, p. 83)

Sobre la primera ventaja, diremos que, al tratarse de un grupo de ciudadanos escogidos para determinar la inocencia o culpabilidad de un inculpado en delito penal; ya no nos encontraríamos ante la figura de un único juzgador, sino de un grupo de estos, además del juez penal, siendo este último quien determine la pena y fundamente la sentencia, de darse el caso. Así, ya no estaríamos ante una posible situación de arbitrariedad, tanto para el inculpado como para la víctima; como tampoco ante un caso de soborno, corrupción o un delito de cohecho (una situación que se da constantemente en el Perú y que es expuesta con singular frecuencia por los medios de comunicación); ya que no es lo mismo sobornar a un único juez penal para que, dependiendo de los intereses de quien soborna, condene o absuelva al imputado; que exponerse a sobornar, además del juez penal, a todos los integrantes

del jurado (ciudadanos). Así, el actuar del jurado para la condena o absolución del inculpado, dependerá de la existencia o ausencia de pruebas en el caso en concreto. Y este último actuar, conllevará, ante los ojos de la opinión pública, una mejor percepción de la administración de justicia, dándose a notar, con ello, la ventaja b).

Asimismo, en lo que respecta a la ventaja c), se debe tener en consideración que tanto el juez penal como los integrantes del jurado son personas, ciudadanos que, en ciertas oportunidades, podrían ver expuesto su lado sentimental o, ser visto con un actuar indiferente; sin embargo, al tratarse de un grupo de juzgadores, estas actitudes, se desvanecerían gracias a los aportes y argumentos, del resto de integrantes. Así, por ejemplo, el caso de una juez penal, que en su rol de mujer y madre (o incluso, si esta ha sido abusada sexualmente), podría mostrar cierta inclinación a favor de la víctima de violencia sexual; sin embargo, el resto del tribunal, quien se encuentra integrado tanto por hombres como por mujeres, con su participación y percepción de la situación, desvanecería la posible parcialidad de uno de los miembros, al tomar una decisión final luego del debate de todos ellos.

Finalmente, en lo que respecta a la última ventaja citada, se debe considerar que la manera de impartir justicia en el Perú, es vista por los ciudadanos no de manera horizontal; sino, de forma vertical. Esto quiere decir, que tanto el inculpado como la víctima, no se sienten al mismo nivel que el juez penal que los juzga; se siente y percibe cierta superioridad e incluso, indiferencia de parte de este último. Sin embargo, mostrar a la sociedad tribunales conformados tanto por jueces penales

como ciudadanos, conllevaría a una administración de justicia más accesible, más humana y, sobre todo, más conocedora, además de las leyes, del idioma, costumbre y contexto del lugar donde se comete el delito; sin olvidar que resultaría menos probable, actos de cohecho cometidos por quienes juzgan e imparten justicia.

Sin embargo, no podemos olvidar que, ante posibles ventajas, también existen posibles desventajas. La institución del Juicio por Jurados, para cierta parte de la doctrina, considera como desventajas más notorias, las siguientes.

- a) El juicio por jurado no puede adaptarse a la índole particular de nuestro medio, razón por la que es dable suponer que esa institución no encontrará nunca ambiente propicio en la República Peruana, esto debido al bajo nivel cultural y de humanidad que existe en nuestro medio.
- b) “De acuerdo al maestro Rivarola, el Jurado ciudadano es una "planta exótica que no ha echado nunca raíces en nuestro país (homologado para el Perú de acuerdo a nuestra opinión), fundamentado en que los ciudadanos no tenemos conciencia de los deberes de servicio público gratuito”.
- c) El jurado ciudadano representa para la sociedad la más sólida garantía de desacierto y exhibe una ignorancia enciclopédica
- d) El jurado no hace más rápidos los juicios, por el contrario, es más complicado reunirlos y es más caro (Mzaffaroni, 2001, p. 87).

Si bien, las desventajas en el Perú son muy pesimistas; se debe tener en cuenta que no existe antecedente alguno de la aplicación del Juicio por Jurados en el Perú, como para determinar posibles consecuencias o situaciones que nunca se han dado; asimismo, este tipo de juicio no posee como característica principal la celeridad en los procesos penales o bajos costos para el Estado; sino, la imparcialidad, inclusión y justicia, que su aplicación conllevaría.

Asimismo, si bien en el Perú, sus sociedades no se caracterizan, precisamente por ser cultas, educadas, leídas y con un sentido vasto de la justicia y el bien común; ello no quiere decir que califiquemos a todos los ciudadanos por igual, yo por ejemplo, siendo ciudadana peruana, no me considero estar incluida en las características descritas por el autor, en lo que concierne a las desventajas del Juicio por Jurados; así pues, existen ciudadanos que sí buscamos el bien común, que sí tomamos conciencia de los deberes del servicio público, que sí estamos dispuestos a colaborar con la administración de la justicia; más aún si se trata de determinar la culpabilidad o no, en delitos vinculados con el feminicidio y la violación sexual de menor de edad.

En ese contexto, considero más viable enfocar nuestra atención en lo que sí ha sucedido y cómo y por qué se origina el Juicio por Jurados y no, en situaciones que aún no suceden y que, desconocemos si sucederán, toda vez que en el Perú no se ha instaurado el Juicio por Jurados.

Por su parte, Ihering recuerda que “el derecho es una idea práctica cuyo término es la paz y la lucha el medio para alcanzarla” (Hendler, 1999, p. 430). Aconseja este autor que “el que se ve atacado en su derecho debe resistir, pues el hombre sin derecho se rebaja al nivel de un bruto” (Maglione, 2006, p. 29). Así mismo, Guillermo Erbeta recuerda que esta institución nació como "medio para frenar el absolutismo de los reinos en los juicios penales"; y agrega con fino sarcasmo que “hoy constituye el medio para frenar el absolutismo de los poderes democráticos”

(Alcalá-Zamora & Catillo, 1976, p. 296).

Jáuregui añade que “antes del siglo XIX el jurado era considerado sin discusión como una garantía contra los abusos de la prerrogativa real de hacer justicia y como defensa contra el poder de los jueces o de las Cortes” (Langbein, 1996, p. 46). Opinión que comparte Sagües, para quien el jurado constituye “una garantía de libertad y de recta administración de justicia que se plasma en el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgado por sus pares” (Lberdi, 1948, p. 199).

Entonces, acaso la opinión y, sobre todo, el estudio y fundamento de estos doctrinarios y de las naciones que han adoptado esta figura, no fundamenta las bases de, al menos, intentar instaurar la institución del Juicio por Jurados, en el Perú.

Lo hasta aquí expresado denuncia el fin que se propusieron los antiguos pueblos al instaurar esta institución garantizadora de la libertad. Caravajal Palacios lo expresa del siguiente modo: “El Jurado históricamente apareció como un medio para asegurar la justicia contra la autoridad ilimitada de los hombres que gobernaban sin control, incurriendo en exceso de poder, ya que el jurado substancialmente era la intervención del pueblo en la administración de justicia” (Vanossi, 2000, p. 307).

Tal como se ha ido indicando a lo largo del presente trabajo se tiene que el “derecho de ser juzgado por un jurado ciudadano y derecho a pertenecer a un jurado, tiene muchas aristas” (Hendler, 1999, p. 433) tal como se ve en las ventajas y desventajas dilucidadas líneas arriba. Pero mientras el estado peruano no lo intente, al menos en la aplicación de esta institución en delitos leves, nunca sabrá si lo que le aplica más, son las ventajas o las desventajas que señalan algunos autores.

Este sistema es usual en EE.UU., por ejemplo, el cual tiene como fundamento principal, la definición del buen jurado, debiendo poseer los siguientes elementos de juicios:

(...) hombres y mujeres de criterio sensato, absoluta honestidad y completo sentido de equidad. El servicio como jurado constituye un alto deber de la ciudadanía. Los jurados ayudan al mantenimiento del derecho y el orden y preservan la justicia entre sus conciudadanos. Su mayor recompensa es el conocimiento de que han cumplido su deber fiel, honradamente y bien. En un sentido muy real, en consecuencia, el pueblo debe confiar en los jurados para la protección de la vida, la libertad y el logro de la felicidad (Alcalá-Zamora & Catillo, 1976, p. 298)

Si bien las características que debe tener un jurado, dicen mucho de las características de los ciudadanos peruanos; ello no quiere decir que en Perú no se encuentren ciudadanos con esas características. La labor de identificar jueces legos, en el Perú, no es fácil, pero tampoco es imposible. Y, en mi opinión, las ventajas que esta institución traería al Estado Peruano, podrían ser mucho más y de mayor envergadura, que las posibles desventajas.

En la actualidad, el tema de la participación legal ha sido motivo de atención en varias partes del mundo. “Para la resolución de conflictos, distintos países europeos tienen incorporados a sus sistemas jurídicos los jurados o los tribunales mixtos de jueces profesionales y legos, la mayoría de los cuales han adquirido la tradición inglesa” (Alcalá-Zamora & Catillo, 1976, p. 300).

Conforme señala Vanossi, “recientemente, España y Rusia introdujeron el juicio

por jurados, y Japón está considerando el desarrollo de cierta participación legal en su proceso penal” (2000, p. 309). Nuevas investigaciones han comenzado a “describir y examinar el proceso y funcionamiento de tribunales mixtos en Croacia y Alemania” (Langbein, 1996, p. 49). “Ciertos Estados no lo aceptan, como la gran mayoría de los países árabes o los Países Bajos a los que Francia les impuso el sistema en 1811” (Langbein, 1996, p. 49). Por su parte, España, actualmente “obliga al legislador a introducir al jurado” (Alcalá-Zamora & Catillo, 1976, p. 305); al igual que otro gran número de Estados; como por ejemplo “Francia, Italia, Portugal, Dinamarca, Argelia, Inglaterra, Canadá y Estados Unidos. En estos tres últimos países es donde la institución es más firme, dado que forma parte de las libertades esenciales (Inglaterra es el primer país que consagró esta garantía)” (Hendler, 1999, p. 439). En los Estados Unidos, “si la pena supera los seis meses de prisión, el individuo tiene el derecho constitucional a ser juzgado por un jurado” (Vanossi, 2000, p. 310). En Canadá, el derecho a ser juzgado por un juez y un jurado “se afirma en el artículo 11° de la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades, cuando la pena llega o supera los cinco años de privación de la libertad” (Langbein, 1996, p. 51).

En los sistemas mixtos, por regla general, “los jurados constituyen la mayoría en el seno de la jurisdicción criminal” (Montesquieu, 1999, p. 158). Sin embargo, los números varían:

en Francia, nueve jurados y tres jueces; en Italia, seis y dos; en Portugal, ocho y tres; y en Argelia, cuatro y tres. Se establece una lista de sección, en general mediante sorteo, varias semanas antes de los debates. Al comienzo

de éstos, se sortea cierto número de nombres para constituir la lista que va a juzgar. Las partes pueden ejercer el derecho de recusación (Hendler, 1999, p. 439)

Antes de la recusación, en los Estados Unidos por ejemplo, “se permite a las partes (y aun al juez) interrogar a las personas sorteadas a fin de asegurarse su aptitud: este interrogatorio, que puede durar varias horas, se llama el voir dire” (Langbein, 1996, p. 53)

Citando a Montesquieu, “en ciertas legislaciones, especialmente en el common law, en España y en Dinamarca, los jurados establecen la culpabilidad y después el juez determina la pena” (1999, p. 158).

Cabe remarcar que el juez debe, asimismo, resumir los hechos a los jurados, explicarles las dificultades de derecho y aun indicarles un modo de defensa que el acusado no contempló. Tal separación casi absoluta entre jueces y jurados no es ya mantenida en muchas legislaciones que prefieren el escabinado, jueces y jurados pronunciándose juntos sobre la culpabilidad y sobre la pena (Alcalá-Zamora & Catillo, 1976, p. 307)

CAPÍTULO VI

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS EN LOS PROCESOS PENALES DE FEMINICIDIO Y VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Finalmente, luego de referirnos a los delitos de Femicidio y Violación Sexual de Menor de Edad, así como también a la Participación Ciudadana en el Perú y, describir en qué consiste, las ventajas y desventajas, y como es que se da la institución procesal del Juicio por Jurados, en otros países; se puede determinar que los fundamentos jurídicos para la implementación del juicio por jurados en los procesos penales de femicidio y violación sexual de menor de edad en el Perú, pese a las críticas y opiniones en contrario, sin sustento válido, alguno; son tres fundamentos que a continuación se exponen:

El primero de ellos, obedece a la crisis institucional del sistema de justicia peruano, que actualmente se vive. El mundo, pero con mayor importancia, el Perú, atraviesa momentos de crisis en su sistema de justicia, y todo ello gracias a las denuncias, investigaciones y sentencias por actos de corrupción, soborno, cohecho y, hasta peculado; delitos y situaciones en las que se ven involucradas y que, en algunos casos, han sido cometidas directamente por autoridades, gobernantes, jueces, fiscales. Culpables de un crimen sin sanción o con condenas irrisorias, que no se ajustan a la gravedad del delito cometido; víctimas sin justicia; procesados sin

sentencia y, de por medio, en ciertos casos (y espero de verdad que no sea en la mayoría) autoridades, órganos de justicia que se venden, que venden su profesión a cambio de poder o dinero. Cómo se explica la absolución en algunos casos, la falta de condena en otros o la imposición de una sentencia absurda, ilógica y benévola a favor de delincuentes acusados de violación sexual de menor de edad o de feminicidio, habiéndose demostrado con pruebas su total y absoluta culpabilidad. Qué está sucediendo con los órganos de justicia peruanos que se supone deberían actuar con total imparcialidad, eficacia, y en virtud de las pruebas y hechos encontrados.

Pues bien, la mayoría de estas irregularidades, incongruencias y faltas de total justicia se debe a actos de corrupción, de sobornos o, simplemente, a la indiferencia y ausencia de empatía, por parte de nuestros jueces penales. La solución que se propone: una administración de justicia más transparente, democrática, cercana y reconocida por el pueblo, por la sociedad; y no, que la inocencia o culpabilidad de una persona, únicamente quede a merced de un solo juzgador, el juez penal. Permitamos que la participación ciudadana cobre un papel activo en los procesos penales, instauremos el Juicio por Jurado en los Juzgados y Tribunales peruanos; sin duda alguna, los actos de corrupción disminuirían considerablemente al igual que los delitos de peculado por parte de los órganos que administran justicia; toda vez que la labor de estos se vería compartida con la opinión, criterio y experiencia de ciudadanos honorables con conocimiento y amplio sentido de la justicia y el bien

común. Además, podría ser tarea sencilla corromper a un funcionario, pero lo será, corromper a un grupo de estos; con mayor razón si se trata de ciudadanos que buscan lograr el bien común y la correcta administración de la justicia.

Otro de los fundamentos jurídicos que sustenta la implementación de la institución del Juicio por Jurados en el Perú, en los delitos de Violación Sexual de Menor de Edad y Femicidio, obedece al incremento delictivo de estos. En la actualidad, su comisión, alarmantemente se encuentra en ascenso, pese a los esfuerzos legislativos que implementó recientemente el gobierno; pues en ambos delitos, las penas y agravantes han sido modificados en los años 2017 y 2018, respectivamente, mediante la Ley N° 30838 y el Decreto Legislativo N° 1323; pero, aun así, el índice de comisión de ambos delitos ha aumentado, en lugar de descender. Hoy en día, violar sexualmente a un menor de 14 años conlleva a una sentencia de cadena perpetua, además dicho delito no prescribe y; en lo que respecta al femicidio, ahora se regula individualmente y la pena de cárcel por su comisión se ha incrementado; sin embargo; estos esfuerzos no han sido suficientes para detener la cada vez, más creciente cifra de delitos cometidos.

Entonces, no será que además de una drástica regulación se necesita un imparcial, transparente y justo proceso, que se castigue al culpable o que se absuelva al acusado injustamente; pero que se actúe, y no que se deje impune tantos crímenes

cometidos por sujetos que, hasta el día de hoy han recibido sentencias irrisorias, siguen libres, no son perseguidos por la justicia o, si lo son, nadie le da la importancia que esto requiere.

Los acusados de delitos de Femicidio y de Violación Sexual de Menor de Edad necesitan ser juzgados por un Juicio de Jurados, que los condene, si así lo demuestran las pruebas o los absuelva, de ser el caso; pero que actúe, y que actúe con toda la transparencia, imparcialidad, objetividad y, sobre todo, sin ser cuestionados por actos de corrupción.

Además de sanciones graves reguladas para la comisión de estos delitos, necesitamos órganos de justicia ávidos de hacer justicia, valga la redundancia, de actuar con imparcialidad, con objetividad, de no de dejar pasar el delito sin culpable o sin sanción justa.

Finalmente, pero no por ello menos importante, el último fundamento jurídico que sustenta la implementación de la institución del Juicio por Jurados en el Perú, en los delitos de Violación Sexual de Menor de Edad y Femicidio, responde a los beneficios del sistema del juicio por jurados; dicho de otro modo, a las ventajas que su instauración conllevaría. Siendo estas las siguientes:

- a) Independencia absoluta en que ponen la vida y propiedades de los

ciudadanos; la certeza moral de que el acusado no puede tener en contra sino las pruebas que hubiere del delito, y de que en su condenación no pueden tener parte las pasiones.

b) Influjo saludable sobre la moral pública, en cuanto inspiran en los ciudadanos respeto a las leyes, de que se ven constituidos instrumentos; veneración a la santidad del juramento, de que ven depender la vida de los acusados, y de que otro día puede depender la de cada uno de ellos, o su libertad o haberes.

c) Respeto profundo, sin mezcla de temor u odio servil, a los jueces que, por medio de este admirable establecimiento de los juries, son órganos impasibles de la ley y meros ejecutores de lo que dicta en cada caso la razón humana, separada cuanto es posible de las imperfecciones y flaquezas con que se encuentra mezclada en cada individuo de por sí, por lo tanto, es buena forma de evitar la indiferencia de la gente sobre los temas de pública incumbencia.

d) Garantía contra la opresión, derecho subjetivo a ser juzgado por los pares, expresión de las libertades públicas (Sarmiento), dogma del pueblo libre (Mitre). (Mzaffaroni, 2001, p. 83)

Sobre la primera ventaja, diremos que, al tratarse de un grupo de ciudadanos escogidos para determinar la inocencia o culpabilidad de un inculpado en delito penal; ya no nos encontraríamos ante la figura de un único juzgador, sino de un grupo de estos, además del juez penal, siendo este último quien determine la pena y fundamente la sentencia, de darse el caso. Así, ya no estaríamos ante una posible situación de arbitrariedad, tanto para el inculpado como para la víctima; como tampoco ante un caso de soborno, corrupción o un delito de cohecho (una situación que se da constantemente en el Perú y que es expuesta con singular frecuencia por los medios de comunicación); ya que no es lo mismo sobornar a un único juez penal para que, dependiendo de los intereses de quien soborna, condene o absuelva al imputado; que exponerse a sobornar, además del juez penal, a todos los integrantes del jurado (ciudadanos). Así, el actuar del jurado para la condena o absolución del

inculpado, dependerá de la existencia o ausencia de pruebas en el caso en concreto. Y este último actuar, conllevará, ante los ojos de la opinión pública, una mejor percepción de la administración de justicia, dándose a notar, con ello, la ventaja b).

Asimismo, en lo que respecta a la ventaja c), se debe tener en consideración que tanto el juez penal como los integrantes del jurado son personas, ciudadanos que, en ciertas oportunidades, podrían ver expuesto su lado sentimental o, ser visto con un actuar indiferente; sin embargo, al tratarse de un grupo de juzgadores, estas actitudes, se desvanecerían gracias a los aportes y argumentos, del resto de integrantes. Así, por ejemplo, el caso de una juez penal, que en su rol de mujer y madre (o incluso, si esta ha sido abusada sexualmente), podría mostrar cierta inclinación a favor de la víctima de violencia sexual; sin embargo, el resto del tribunal, quien se encuentra integrado tanto por hombres como por mujeres, con su participación y percepción de la situación, desvanecería la posible parcialidad de uno de los miembros, al tomar una decisión final luego del debate de todos ellos.

Finalmente, en lo que respecta a la última ventaja citada, se debe considerar que la manera de impartir justicia en el Perú, es vista por los ciudadanos no de manera horizontal; sino, de forma vertical. Esto quiere decir, que tanto el inculpado como la víctima, no se sienten al mismo nivel que el juez penal que los juzga; se siente y percibe cierta superioridad e incluso, indiferencia de parte de este último. Sin embargo, mostrar a la sociedad tribunales conformados tanto por jueces penales como ciudadanos, conllevaría a una administración de justicia más accesible, más

humana y, sobre todo, más conocedora, además de las leyes, del idioma, costumbre y contexto del lugar donde se comete el delito; sin olvidar que resultaría menos probable, actos de cohecho cometidos por quienes juzgan e imparten justicia.

CONCLUSIONES

1. En el Perú, existen dos delitos de especial relevancia a causa del incremento notorio de los casos en los últimos años; estos son: el feminicidio y la violación sexual de menor de edad. Ambos han sido, hace poco, modificados legislativamente. De esta manera, el delito de Feminicidio ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1323 publicado el 06.01.2017, mediante el cual se crea el delito específico de feminicidio, se mejora los agravantes y se precisa la sanción penal. En lo que respecta al delito de violación sexual de menor de edad, lo regula la Ley N° 30838 de fecha 04.08.2018, mediante el cual se contempla la cadena perpetua si la víctima es menor de 14 años, se regula la imprescriptibilidad del delito y la eliminación de beneficios a condenados.
2. En el Perú, si bien se regula y se practica la Participación Ciudadana; debemos tener en cuenta que dicha participación se da de manera limitada, en asuntos estrictamente políticos (referéndum, votaciones); sin embargo, esta participación es nula en aspectos judiciales, específicamente, en los procesos penales.
3. El juicio por jurado es una institución jurídica de naturaleza procesal concebida, según ciertos defensores, para preservar la paz social. Sin embargo, en el Perú, esta institución no se aplica ni mucho menos se encuentra regulada normativamente.
4. Finalmente, concluiremos afirmando que el Juicio por Jurados, en procesos penales como en delitos de Feminicidio y/o violación sexual de menor de edad;

contribuiría, en cierta medida, con la disminución en la comisión de los mismos, al juzgarse con mayor transparencia y sin, posibles, actos de corrupción, soborno o cohecho, que son tan frecuentes en nuestro país.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a las autoridades legislativas tomar en cuenta y evaluar la propuesta que esta tesis plantea. Permitamos la regulación de la Institución del Juicio por Jurados en procesos penales, sobre todo en delitos con tanta incidencia como lo son el feminicidio y la violación sexual de menor de edad; dejemos que la participación ciudadana vaya más allá y se establezca en el derecho penal, en la administración de justicia, claro está, de la mano de los especialistas de la misma. Pues claro está, que el Perú necesita más que una modificación en sus normas.
2. Asimismo, se recomienda a los jueces penales, sobre todo, aquellos que se encargan de resolver procesos de delitos por feminicidio o violación sexual de menor de edad; que cumplan estrictamente con lo expresado en la norma al momento de sancionar; que los delitos no se queden sin condena, que los procesos no se queden sin pronunciamiento oportuno. Que el victimario que causa la muerte de una mujer o agrede sexualmente a un menor de edad, no se quede sin recibir la sanción que legalmente el ordenamiento jurídico así, lo establece.
3. Finalmente, se recomienda a todas aquellas autoridades y/o personas que luchan contra la violencia a la mujer y la violencia sexual a menores de edad, hagamos algo más que marchas y protestas en las calles; participemos, apoyémonos como sociedad, apoyemos y protejamos a las víctimas de

feminicidio, a los menores de edad víctimas o, posibles víctimas de violencia sexual.

REFERENCIAS

- Alcalá-Zamora & Catillo, N. (1976). *Derecho Procesal Mexicano*. México: Editorial Porrúa
- América Noticias (2020). *Feminicidios en Perú 2020: Ya son 32 casos registrados hasta febrero*. Lima, Perú. Recuperado de <https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/feminicidios-peru-2020-ya-son-dos-casos-registrados-primeros-dias-ano-n401619>
- Bargallo Cirio, J. M. (1943). *Sociedad y Persona*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Colombo.
- Bergoglio, M. I. (2012). *Participación popular y legitimidad judicial: a propósito del juicio por jurados*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- Bonome, M. (2009). *La racionalidad en la toma de decisiones: Análisis de la Teoría de la Decisión de Hernert A. Simon*. Madrid: Gesbiblio SL.
- Carrillo Romero, P & López De La Llave, A. (2011). *Abusos Sexuales a Menores*. Madrid, España: Editorial Kykinson S.L.
- Conterno, E. (2006). *Democratización de las Decisiones Públicas: Balance y Desafíos*. Lima, Perú: Editorial Grijley
- Diario El Comercio. (2017). *Estos seis crueles feminicidios se registraron en los últimos 10 días*. Lima, Perú. Editorial: El Comercio
- Diario El Comercio. (2019). *Delitos sexuales: ¿qué sanciones establece el Código*

- Penal para violadores de menores?* Lima, Perú. Editorial: El Comercio
- Echeburua, E. (2008). *Violencia Sexual: Mente y Cerebro*. Recuperado de <https://www.investigacionyciencia.es/revistas/mente-y-cerebro/sibaritismo-inteligente-359/violencia-sexual-361>
- Echeburúa, E. (2005). *Abuso Sexual en la Infancia: Víctimas y Agresores. Un enfoque clínico*. País Vasco, España: Editorial Ariel
- Finkelhor, D. (2005). *Abuso Sexual al Menor. Causas, Consecuencias y Tratamiento Psicosexual*. Estados Unidos: Compañía Editora William B. Eedrmans
- Flores Sagástegui, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Freyd, J.J. (2003). *Abusos Sexuales en la Infancia: La Lógica del Olvido*. Madrid, España: Editorial Morata.
- Galán Amador, M. (2 de Febrero de 2010). *Justificación y limitaciones en la investigación*. Obtenido de Metodología de la Investigación: <http://manuelgalan.blogspot.com/2010/02/justificacion-y-limitaciones-en-la.html>
- Hendler Edmundo, S. (1999). *Jueces y jurados: ¿Una relación conflictiva?, en Nueva Doctrina Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto
- Hernandez Sampieri, R. (1996). *Metodología de la investigación*. México:

McGraw-Hill.

Hernández, F. y. (2010). *Metodología de la investigación*. . México: Mc.Graw-Hill.

Jürgen Brandt, H. (2013). *Participación Ciudadana en la Justicia Penal: ¿Democratización o adorno inútil de los Tribunales?* Lima, Perú: Fondo Editorial de la USMP.

Kairys, D. (Revista Legal de California N° 65). *Juicio representativo: un mandato para la lista múltiple*. R, 782.

La Ley. (2018). *Modifican el Código Penal: conozca la nueva regulación del delito de feminicidio*. Recuperado de [https://laley.pe/art/5746/modifican-el-codigo-penal-conozca-la-nueva-regulacion-del-delito-de-feminicidio-](https://laley.pe/art/5746/modifican-el-codigo-penal-conozca-la-nueva-regulacion-del-delito-de-feminicidio)

Lameiras Fernandez, M. (2002). *Abusos Sexuales en la Infancia "Abordaje Psicologico y Juridico"*. Córdoba, España: Editorial Punto Rojo

Langbein, J. H. (1996). *Sobre el mito de las constituciones escritas: la desaparición del juicio penal por jurados, en Nueva Doctrina Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto

Lberdi, J. B. (1948). *Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Tor.

López De La Vieja, M. T. (2012). Dar Razones o fundamentar. *Revista Jurídica de la Universidad de Salamanca*, 285-310. Obtenido de 97

file:///C:/Users/USER/Downloads/12326-

Texto%20del%20art%C3%ADculo-12406-1-10-20110601.PDF

López Sanchez, F. (1994). *Abusos Sexuales a Menores: Lo Que Recuerdan De Mayores*. (2ª ed.). Salamanca, España: Packs Editoriales

Lujan López, M. (2005). *Algunos lineamientos para el establecimiento del Juicio por Jurados en Argentina*. Buenos Aires: Unlpam. Obtenido de http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_camjui819.pdf

Maglione, E. A. (2006). *Juicio por jurados. Antecedentes Históricos, Extranjeros y Nacionales. Análisis y Crítica*. Recuperado de: www.juschubut.giv.ar

Montesquieu. (1999). *El espíritu de las leyes*. (Vol. 5). México D.F.: Oxford University Press, Grandes clásicos del derecho.

Mzaffaroni, E. R. (2001). *Una sociedad y su idea de justicia*. Buenos Aires, Argentina. Editorial La Plata.

Naciones Unidas (2015). *Las mujeres del mundo 2015. Tendencias y Estadística*.

New York: Naciones Unidas. Recuperado de:

https://unstats.un.org/unsd/gender/downloads/WorldsWomen2015_report.pdf

Naciones Unidas (2018). *Feminicidio: Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe*. New York: Naciones Unidas. Recuperado de:

<https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

Organización Mundial de la Salud (2012). *Comprender y abordar la Violencia contra la mujer*. Ginebra, Suiza: Organización Mundial de la Salud

Ouaine, B & Maureen, S. (2006). *A Plena Luz "Abusos Sexuales en la Infancia"*. Traducido al Castellano por Marcos Berbejo, F. Colorado, Estados Unidos: Loguez Ediciones

Pinillos, R. (19 de Octubre de 2018). *Diario El Comercio*. Obtenido de César Hinostroza: sus frases más polémicas en los audios que protagonizó: <https://elcomercio.pe/politica/cesar-hinostroza-frases-polemicas-audios-protagonizo-noticia-568962-noticia/?foto=6>

Proética. (25 de Noviembre de 2019). *Corrupción es principal problema de Perú, dice estudio*. Obtenido de Proética: <https://www.proetica.org.pe/noticias/corrupcion-es-principal-problema-de-peru-dice-estudio-2/>

Radford, J & Russell, D. (1992). *Feminicidio: La Política de matar mujeres*. Nueva York, Estados Unidos

Ramal Moreno, R. M. (2011). *Discrepancias teóricas y empirismos normativos en la implementación de una sistema de jurados en el proceso penal peruano*. Lambayeque: Universidad Señor de Sipán.

Ramos Nuñez, C. (2018). Jueces sí, Jurados no. Recuperado de <https://lpderecho.pe/jueces-si-jurados-no/>

- Ramos Núñez, C. (2000). *¿Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento?* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ramos Núñez, C. (2018). *El jurado criminal en pugna. Un debate con resonancias en América Latina*. Themis N° 73.
- RPP Noticias. (2018). *Estos son los casos de violencia sexual a menores en colegios*. Lima, Perú. Recuperado de <https://rpp.pe/peru/actualidad/estos-son-los-casos-de-violencia-sexual-a-menores-en-colegios-noticia-1115062?ref=rpp>
- Russell, D. E. H. & Harmes, R. A. (2001). *Feminicidio: Una Perspectiva Global*. New York, EE.UU.
- Sagot, M. (2008). *Estrategias para enfrentar la violencia contra las mujeres: reflexiones feministas desde América Latina*. Costa Rica. Editorial: Athenea Digital
- Sánchez Zorrilla, M. E., Tantaleán Odar, C. F., & Coba Uriarte, J. L. (2016). *Protocolos para proyectos de tesis y tesis de bachillerato y de titulación profesional*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Valdiviezo Del Campo, M. (2013). *La Participación Ciudadana en el Perú y los Principales Mecanismos para Ejercerla*. (Ed. Especial). Lima, Perú.
- Vanossi, J. R. (2000). *El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eudeba.

ANEXOS